REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No: **152383333001-2017-00309-00**
Demandante: **MARÍA AMÉRICA GARCÍA TABACO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Ingresa el expediente con informe secretarial (fl.137), a fin de que se proceda sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, el Juzgado encuentra que carece de competencia por el factor territorial tal como pasa a explicarse.

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA indica la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".*

Con relación a la redacción del anterior apartado normativo el Despacho desea destacar que como la conjunción disyuntiva "o" allí expuesta, según el Diccionario de la Lengua Española (2014), **denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas**, la determinación de la competencia por el factor territorial para este medio de control se establece **i)** "o" por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones "o" las operaciones administrativas; **ii)** "o" por el domicilio de la entidad accionada; **iii)** "o" por la sede principal de la entidad demandada, **atendiendo en todos los eventos la elección del demandante.**

En el caso concreto la parte accionante pretende que la entidad demandada pague los presuntos perjuicios sufridos por la muerte del señor Carlos Julio Maldonado García ocurrida en las veredas Moniquirá y Gormú del Municipio de Pisba (Boyacá) (fl.16), entidad territorial que pertenece a la Jurisdicción del Circuito Judicial de Sogamoso[1] conforme con el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Sumado a ello obsérvese **que la voluntad de la parte accionante** fue asignar el conocimiento al Juez que por la cuantía y el lugar de los hechos es competente (fl.75), reforzando así la falta de aptitud de este Despacho para tramitar el proceso de la referencia.

En tal sentido, debido a que en el medio de control de reparación directa uno de los criterios para asignar la competencia por el factor territorial es por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, conforme con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011[2] se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Reparto de Sogamoso, con el objeto que sea designado entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial.

---

[1] *Nobsa; Tibasosa; Busbanzá; Corrales; Floresta; Sogamoso; Aquitania; Cuítiva; Firavitoba; Gámeza; Iza; Labranzagrande; Mongua; Monguí; Paya; Pesca; Pisba; Tópaga; Tota; Sácama; La Salina; Pajarito.*

[2] ***Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente asunto según la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Sogamoso con el objeto que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JULIO CARVAJAL CAICEDO
DEMANDADA : MUNICIPIO DE CHISCAS
RADICADO : 15693-33-31-001-2011-00067-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, para conceder o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl.465).

Advierte el Despacho que contra el fallo proferido por escrito en fecha 15 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, notificado por edicto el día 27 del mismo mes y año (fl.460), el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en fecha 12 de diciembre de 2017, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo (fls.461 a 464).

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

S.E.
ap

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE COONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO : 15238-33-39-752-2015-00271-00
DEMANDANTE : EPIFANIA HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, para conceder o no recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl.137).

Advierte el Despacho que contra el fallo proferido por escrito en fecha 30 de noviembre de 2017 (fls.120 a 126), que declaró la caducidad del medio de control referenciado, fue notificado vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día 12 de diciembre de 2017 (fl.130-131). La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en fecha 17 de enero de 2018, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo (fls.134 a 136).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo, en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJBOYA17-693 de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

De otro lado, se constata que la demandante confirió nuevo poder a favor de la Dra. ADRIANA PATRICIA CORREDOR NARANJO, el que reúne los requisitos legales, motivo por el cual el Juzgado le reconocerá personería (fl.133).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el correspondiente trámite.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA CORREDOR NARANJO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos consignados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE COONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO : 15238-33-39-752-2015-00221-00
DEMANDANTE : JOSÉ JAVIER PUERTO PARRA Y OTROS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE DUITAMA

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

Se advierte que dentro del medio de control referenciado, se profirió sentencia estimatoria por escrito en fecha 29 de noviembre de 2017 (fls.740 a 766), el que fue notificado vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día 12 de diciembre de 2017 (fls.769 a 771).

La apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia precitada, como quiera que radicó el escrito de apelación el 11 de enero de 2018 (fls.774 a 776). Sin embargo, se verifica que mediante memorial radicado el 24 de enero del año en curso, manifiesta que desiste de la apelación (fl.783), en virtud de la cual, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso, por ser procedente en los términos del artículo 316 del CGP.

Por su parte, el municipio de Duitama interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida, mediante escrito radicado el 18 de enero de 2018 (fls.777 a 780), verificándose que lo hizo por fuera de la oportunidad procesal, pues como ya se indicó, la providencia se le notificó a las partes el día 12 de diciembre de 2017, de donde se deduce que el término de los diez (10) días para interponer la apelación de la sentencia feneció el día 17 de enero de 2018, circunstancia por la que será rechazado por extemporaneidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del medio de control referenciado, por el municipio de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

ap

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No: **15238-33-39-752-2015-00193-00**
Demandante: **CONSTRUSERVICIOS S.A.S**
Demandado: **MUNICIPIO DE DUITAMA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.250), con el propósito de proveer acerca de un impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Administrativo de este Circuito.

1. Antecedentes

Encontrándose este medio de control para proferir sentencia de primera instancia en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito judicial, remitido a aquel Despacho en virtud del Acuerdo No. PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017[1], mediante providencia de 18 de enero de 2018 su titular consideró que se configura la causal de impedimento establecida en el artículo 130-3 del CPACA, por cuanto su progenitora se desempeña en propiedad como directivo docente rectora del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia que funciona en el Municipio de Duitama, cargo para el que fue nombrada en 1993 por el alcalde de la época (fls.242 y 243 C1).

2. Consideraciones

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales[2], en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa[3], en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley[4].

Conforme con el artículo 130 del CPACA[5] los Jueces y Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en dicha norma o en el artículo 141 del CGP.

La causal de impedimento invocada es la establecida en el artículo 130-3 de la Ley 1437 de 2011, la cual indica:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Respecto a ésta el Consejo de Estado[6] ha señalado que concurren 2 elementos **objetivos**: **i)** referido a que **el funcionario judicial** sea cónyuge, compañero permanente, o que tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y que **ii)** alguno de los referidos parientes sean **servidores públicos** en los niveles directivo, asesor o ejecutivo **de una entidad pública que concurra al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

---

[1] *Por medio del cual se traslada transitoriamente un Juzgado Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*
[2] *Sentencia C- 600 de 2011.*
[3] *C.fr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Guillermo Sánchez Luque, rad.: 25000-23-42-000-2013-00353-02(58978). Bogotá, 20 de septiembre de 2017.*
[4] *C.fr. Sentencia C-496 de 2016.*
[5] *Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*
[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Guillermo Vargas Ayala, rad.: 11001-03-24-000-2014-00433-00. Bogotá, 11 de diciembre de 2015.*

Descendiendo al caso en estudio encuentra el Despacho que esta causal no se configura, toda vez que si bien la progenitora del Juez Tercero Administrativo de este Circuito se desempeña como Directivo Docente Rectora no lo hace en alguna entidad parte del proceso, que tenga la calidad de tercero interesado o que posea relación con los hechos en que se fundamenta este medio de control.

Y es que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1278 de 2002[7] quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación **en las instituciones educativas** se denominan **directivos docentes**, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. De ahí que una cosa es que la progenitora del señor Juez sea **directivo docente en la institución educativa que mencionó** y una muy diferente que lo sea en la administración central del Municipio de Duitama (entidad demandada), hipótesis última consagrada por la norma como causal de impedimento y que en este caso no se configura, dado que, se itera, los motivos para declararse impedido son taxativas y su interpretación es restrictiva.

Por otro lado, aun cuando de los documentos allegados se observa que el nominador de la señora madre del Juez es el Alcalde de Duitama, según las normas vigentes en la época de su posesión[8], al acto de nombramiento debía mediar el correspondiente concurso, circunstancia adicional que no impide al funcionario administrar justicia con imparcialidad.

En tal sentido, como quiera que no se configura la causal de impedimento manifestada por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, se procederá a devolver este expediente para que continúe el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el señor **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA**, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devolver el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA** para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

---

[7] *Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*

[8] *El artículo 14 del Decreto 1706 de 1989 señala:*
"Artículo 14º.- *Nombramientos por concursos. Los nombramientos del personal docente y directivo docente, nacional y nacionalizado, se harán por concurso convocado y realizado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-752-2015-00177-00**
Demandante: **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá y se encuentra para obedecer y cumplir.

Se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de fecha 29 de noviembre del año 2017 (fls.301 a 309), CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2016 (fls.243 a 246), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 29 de noviembre del año 2017 (fls.301 a 309), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2016 (fls.243 a 246), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría, liquídense las costas de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.308 vuelto), siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALFONSO MEDINA APONTE Y OTROS
DEMANDADA : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
RADICADO : 15238-33-33-701-2013-00001-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, para conceder o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl.537).

Advierte el Despacho que contra el fallo proferido por escrito en fecha 29 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, notificado por edicto el día 15 de diciembre del mismo año (fl.531), el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en fecha 15 de diciembre de 2017, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo (fls.532 a 536).

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

S.E.
ap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No: **15238-33-31-701-2014-00148-00**
Demandante: **JORGE SUÁREZ CORREA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.300), con el propósito de proveer acerca de un impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Administrativo de este Circuito.

1. Antecedentes

Encontrándose este medio de control para proferir sentencia de primera instancia en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito judicial, remitido a aquel Despacho en virtud del Acuerdo No. PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017[1], mediante providencia de 18 de enero de 2018 su titular consideró que se configura la causal de impedimento establecida en el artículo 130-3 del CPACA, por cuanto su progenitora se desempeña en propiedad como directivo docente rectora del Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia que funciona en el Municipio de Duitama, cargo para el que fue nombrada en 1993 por el alcalde de la época (fls. 293 y 294).

2. Consideraciones

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales[2], en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa[3], en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley[4].

Conforme con el artículo 130 del CPACA[5] los Jueces y Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en dicha norma o en el artículo 141 del CGP.

La causal de impedimento invocada es la establecida en el artículo 130-3 de la Ley 1437 de 2011, la cual indica:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Respecto a ésta el Consejo de Estado[6] ha señalado que concurren 2 elementos **objetivos**: **i)** referido a que **el funcionario judicial** sea cónyuge, compañero permanente, o que tenga parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y que

---

[1] *Por medio del cual se traslada transitoriamente un Juzgado Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*
[2] *Sentencia C- 600 de 2011.*
[3] *C.fr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Guillermo Sánchez Luque, rad.: 25000-23-42-000-2013-00353-02(58978). Bogotá, 20 de septiembre de 2017.*
[4] *C.fr. Sentencia C-496 de 2016.*
[5] *Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*
[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Guillermo Vargas Ayala, rad.: 11001-03-24-000-2014-00433-00. Bogotá, 11 de diciembre de 2015.*

ii) alguno de los referidos parientes sean **servidores públicos** en los niveles directivo, asesor o ejecutivo **de una entidad pública que concurra al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

Descendiendo al caso en estudio encuentra el Despacho que esta causal no se configura, toda vez que si bien la señora progenitora del Juez Tercero Administrativo de este Circuito se desempeña como Directivo Docente Rectora no lo hace en alguna entidad parte del proceso, que tenga la calidad de tercero interesado o que posea relación con los hechos en que se fundamenta este medio de control.

Y es que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1278 de 2002[7] quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación **en las instituciones educativas** se denominan **directivos docentes**, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. De ahí que una cosa es que la progenitora del señor Juez sea **directivo docente en la institución educativa que mencionó** y una muy diferente que lo sea en la administración central del Municipio de Duitama (entidad demandada), hipótesis última consagrada por la norma como causal de impedimento y que en este caso no se configura, dado que, se itera, los motivos para declararse impedido son taxativas y su interpretación es restrictiva.

Por otro lado, aun cuando de los documentos allegados se observa que el nominador de la señora madre del Juez es el Alcalde de Duitama, según las normas vigentes en la época de su posesión[8], al acto de nombramiento debía mediar el correspondiente concurso, circunstancia adicional que no impide al funcionario administrar justicia con imparcialidad.

En tal sentido, como quiera que no se configura la causal de impedimento manifestada por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, se procederá a devolver este expediente para que continúe el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el señor **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA**, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devolver el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA** para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

---

[7] *Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*

[8] *El artículo 14 del Decreto 1706 de 1989 señala:*
*"**Artículo 14º.-** Nombramientos por concursos. Los nombramientos del personal docente y directivo docente, nacional y nacionalizado, se harán por concurso convocado y realizado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2015-00002-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADA : JIMMY JULIAN SERRANO RODRÍGUEZ

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho, con informe secretarial que antecede, indicando que se debe proveer de conformidad (fl.182).

Revisadas las diligencias se advierte que en la audiencia pruebas llevada a cabo el 10 de noviembre de 2017, se dispuso insistir en el recaudo de la prueba documental relacionada con la hoja de servicios del demandado. Se verifica que la entidad requerida para el efecto ya emitió la respuesta visible a folio 181 del expediente por lo que es procedente señalar fecha para la continuación del recaudo probatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para la continuación del recaudo probatorio dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

ap

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-001-2016-00085-00**
Demandante: **JULIAN ALVAREZ BALAGUERA**
Demandado: **NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2018, a efectos de fijar fecha para la audiencia de pruebas. (fl.237).

Comoquiera que la prueba documental decretada por el Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2017, ya fue allegada al proceso, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 am**, en la sala de audiencias habilitada para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**: 15238-33-33-001-2016-00128-00**
DEMANDANTE	**: GONZALO DAZA UCHAMOCHA Y OTROS**
DEMANDADO	**: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTRA**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y habiéndose corrido traslado de las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia inicial (fl.600).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Como quiera que el término de contestación de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda por las entidades demandadas; al tiempo que se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así mismo, se ordenará a las demandadas que al momento de la celebración de la audiencia inicial alleguen el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación y defensa judicial, a fin de establecer su posición frente a la posibilidad de conciliación del litigio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Para tal efecto, cítense a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que acudan a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por las entidades demandadas.

TERCERO.- Tener por no contestado el llamamiento en garantía efectuado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN No.	**: 15238-33-33-001-2016-00086-00**
DEMANDANTE	**: LUZ HELENA BONILLA GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADA	**: MUNICIPIO DE BOAVITA**

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho, con informe secretarial que antecede, indicando que se debe proveer de conformidad (fl.122).

Revisadas las diligencias, se advierte que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de noviembre de 2017, se dispuso efectuar unos requerimientos con el fin de completar el recaudo probatorio. Se verifica que una de las personas requeridas emitió respuesta, al tiempo que el término concedido al municipio demandado para allegar la información solicitada se encuentra ampliamente vencido, por lo que es procedente señalar fecha para la continuación del recaudo probatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR el día **ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para la continuación del recaudo probatorio dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

ap

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15238-33-33-001-2016-00175-00**
Demandante:	**LIGIA INES AMAYA AMAYA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha para continuar con la audiencia inicial. (fl.138).

Comoquiera que la prueba decretada de oficio por el Juzgado en la etapa de decisión de excepciones previas y mixtas, surtida dentro de la primera parte de la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de septiembre de 2017 ya fue allegada parcialmente al proceso, el Despacho fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de tal diligencia, advirtiéndole a los apoderados de las partes que su concurrencia a la misma es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Así mismo, se observa que a folio 126 del expediente obra renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., la cual cumple con el requisito del inciso 4º artículo 76 C.G.P., en el sentido que se acompaña la comunicación enviada al poderdante, por lo que será aceptada por este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Señalar como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 am**. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, identificada con T.P. No. 239.268 del C. S. de la Judicatura, al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15238-33-33-001-2016-00188-00**
Demandante:	**RAFAEL ANTONIO GRANADOS FIGUEROA**
Demandado:	**NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha para la audiencia de pruebas. (fl.104).

Comoquiera que la prueba documental decretada por el Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de julio de 2017, ya fue allegada al proceso, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 09 **de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 am**, en la sala de audiencias habilitada para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15238-33-33-001-2016-00187-00**
Demandante:	**HECTOR RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ**
Demandado:	**NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2018, a efectos de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas. (fl.112).

Comoquiera que la prueba documental decretada de oficio por el Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de julio de 2017 y requerida en la parte inicial de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de octubre del mismo año, ya fue allegada al proceso, el Despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Señalar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 am**, en la sala de audiencias habilitada para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-001-2016-00230-00**
Demandante: **GLADYS YOLANDA CALDERON BOTIA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha para la audiencia de pruebas. (fl.163).

Comoquiera que la prueba documental decretada por el Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2017, ya fue allegada al proceso, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **12 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:15 am**, en la sala de audiencias habilitada para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-001-2016-00262-00**
Demandante: **JAVIER LEON PINTO**
Demandado: **NACION –MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha para continuar con la audiencia inicial. (fl.87).

I. De la fijación de fecha para continuar con la audiencia inicial

Comoquiera que la prueba decretada de oficio por el Juzgado en la etapa de decisión de excepciones previas y mixtas, surtida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017 ya fue allegada al proceso, el Despacho fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de tal diligencia, advirtiéndole a los apoderados de las partes que su concurrencia a la misma es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

II. De la justificación presentada por la apoderada del Ejército Nacional por su inasistencia a la primera parte de la audiencia inicial

Antecedentes:

1. Mediante auto calendado el 14 de junio de 2017, se señaló el día 28 de noviembre del mismo año a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, audiencia que se llevó a cabo en tal fecha hasta la etapa de decisión de excepciones previas y mixtas, sin que la apoderada de la entidad demandada se hiciera presente, de lo cual se dejó constancia expresa.

2. La profesional del derecho MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, identificada con C.C. No. 52.008.210 y T.P. No. 116.812 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la entidad demandada en el presente proceso, tal como se desprende del poder otorgado con los requisitos legales visible a folio 48 del expediente, en virtud del cual el Juzgado le reconoció personería en la citada providencia del 14 de junio de 2017. (fl.74).

3. A través de escrito radicado el 29 de noviembre de 2017, presentó justificación a la que anexó prueba de asistencia a otra diligencia en la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la que tuvo lugar en la misma fecha de realización de la audiencia inicial en el presente proceso, entre las 9:00 am y las 9:40 am en la ciudad de Tunja. (fl.81).

Para Resolver se Considera:

El artículo 180 del CPACA, norma que regula el desarrollo de la audiencia inicial, señala en el numeral 2º quiénes deben intervenir en la audiencia y en efecto dispone: "*Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente…*".

Adicionalmente, el numeral 3º de la misma norma, prevé la eventualidad del aplazamiento de la audiencia, indicando que "*La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*"; al tiempo que el inciso tercero de dicho numeral prevé: "*El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor*

o caso fortuito, y sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

Por su parte, el numeral 4º establece las consecuencias de la inasistencia: "***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes***" (resalta el despacho).

Como quedó establecido al comienzo, la abogada MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, actúa en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada, y teniendo la obligación legal de asistir a la primera parte de la audiencia inicial no lo hizo; sin embargo, la citada profesional procedió a justificar su inasistencia, presentando prueba sumaria fundada en la asistencia a otra diligencia en la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la que tuvo lugar en la misma fecha de realización de la audiencia inicial en el presente proceso, entre las 9:00 am y las 9:40 am en la ciudad de Tunja. En tal virtud, el Juzgado admitirá la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada, pues resulta evidente que se le imposibilitó asistir a la primera parte de la audiencia inicial adelantada el 28 de noviembre de 2017 a las 10:00 am. En tal virtud el Juzgado admitirá la justificación y se abstendrá de sancionar a la apoderada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Señalar como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 am**. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO. ACEPTAR la justificación presentada por la apoderada de la entidad demandada, por su inasistencia a la primera parte de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el día 28 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.

TERCERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR a la abogada MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 15238-33-33-001-2016-00272-00
DEMANDANTE : GLORIA ALEXANDRA PALACIOS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y habiéndose corrido traslado de las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia inicial (fl.350).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Como quiera que el término de contestación de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda tanto por la entidad demandada como por los particulares demandados.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada que al momento de la celebración de la audiencia inicial allegue el certificado expedido por el respectivo comité de conciliación y defensa judicial, a fin de establecer su posición frente a la posibilidad de conciliación del litigio.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería a los profesionales del derecho OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR como apoderado de los particulares demandados y a PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS como apoderado del municipio de Duitama, en los términos y para los efectos consignados en los respectivos poderes visibles de folios 177 a 179 y 217 a 232 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Para tal efecto, cítense a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que acudan a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda tanto por la entidad demandada como por los particulares demandados.

TERCERO.- Reconocer personería a los profesionales del derecho OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR como apoderado de los particulares demandados y a PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS como apoderado del municipio de Duitama, en los términos y para los efectos consignados en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ap

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-001-2016-00266-00**
Demandante: **OLGA CECILIA DIAZ DE TARAZONA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para reprogramar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial.

Al respecto se observa que mediante escrito radicado en este Juzgado el 18 de enero de 2018 (fl.110), el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada por el Despacho para el día 7 de febrero del mismo año a las 9:00 a.m., argumentando que le fue practicada una cirugía y que actualmente se encuentra en proceso de recuperación, adjuntando para el efecto copia de la correspondiente incapacidad entre los días 10 de enero y 8 de febrero de 2018, suscrita por la médico general Camila Fernanda Rosas Morales con Registro Médico No. 1015395119, siendo incapacitado por treinta días.

Este Juzgado advierte que la situación aducida por el apoderado de la demandante constituye fuerza mayor, razón por la que se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio de Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CHISCAS
DEMANDADO : REINALDO DÁVILA RINCÓN
RADICADO : 15238-33-33-001-2017-00002-00

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia inicial (fl.109).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Como quiera que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda por el demandado, como quiera que presentó contestación dentro de la oportunidad procesal.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. ALEXANDER AURELIO DÁVILA CELIS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.113).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Para tal efecto, cítense a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que acudan a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ap

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CHISCAS
DEMANDADO : REINALDO DÁVILA RINCÓN
RADICADO : 15238-33-33-001-2017-00001-00

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia inicial (fl.109).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Como quiera que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda por el demandado, como quiera que presentó contestación dentro de la oportunidad procesal.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. ALEXANDER AURELIO DÁVILA CELIS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.126).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Para tal efecto, cítense a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que acudan a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANTONIO ÁVILA PARRA Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FGN
RADICADO : 15238-33-33-001-2017-00074-00

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y habiéndose corrido traslado de las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia inicial (fl.287).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Como quiera que el término de contestación de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda por las entidades demandadas.

Así mismo, se ordenará a las entidades demandadas que al momento de la celebración de la audiencia inicial alleguen el certificado expedido por el comité de conciliación y defensa judicial, a fin de establecer su posición frente a la posibilidad de conciliación del litigio.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al profesional del derecho RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos consignados en los nuevos poderes otorgados (fls.288 a 299).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Para tal efecto, cítense a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que acudan a las instalaciones ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2º piso sala No.7.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por las entidades accionadas.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos consignados en los poderes conferidos por los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

ap

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2017-00034-00
DEMANDANTE : LYDA ESPERANZA CASTRO CONTRERAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que llegó de la H. Corte Constitucional y se encuentra para obedecer y cumplir.

Revisadas las diligencias, se constata que el expediente referenciado fue devuelto por la H. Corte Constitucional, luego de haber sido EXCLUIDO de revisión, decisión que se produjo a través de auto del 28 de septiembre de 2017. (fl.94).

Con la decisión precedente queda agotado plenamente el trámite procesal de la acción constitucional, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la citada Corporación y archivar del expediente, dejando las constancias de rigor.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2017-00089-00
DEMANDANTE : LUZ MARY CORREA BLANCO
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que llegó de la H. Corte Constitucional y se encuentra para obedecer y cumplir.

Revisadas las diligencias, se constata que el expediente referenciado fue devuelto por la H. Corte Constitucional, luego de haber sido EXCLUIDO de revisión, decisión que se produjo a través de auto del 13 de diciembre de 2017. (fl.50).

Con la decisión precedente queda agotado plenamente el trámite procesal de la acción constitucional, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la citada Corporación y archivar del expediente, dejando las constancias de rigor.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2017-00077-00
DEMANDANTE : ALBA LUCÍA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para resolver de conformidad (fl.1483-C.4).

Revisadas las diligencias, se verifica que el apoderado de los actores populares interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por la cual el Juzgado resolvió prescindir del dictamen pericial decretado de oficio (fls.1479 a 1481-C4).

1) El recurso de apelación:

En términos generales, los motivos de inconformidad del recurrente se refieren a que prescindir del dictamen pericial implica tácitamente pretermitir la audiencia de pruebas, en consideración a que no se ha realizado el debate probatorio pertinente ni la contradicción de los diferentes estudios y conceptos profesionales aportados por las partes. Así mismo, insinúa que en la providencia recurrida el Juzgado está incorporando los estudios aportados por PACEACOL en calidad de dictámenes periciales, razón por la cual se tendrían que controvertir en los términos de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

De otro lado, advierte el apoderado que se prescindió del dictamen sin considerar la solicitud de la parte actora referida a que el costo del dictamen se cubra con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos o imponer dicha carga al municipio de Duitama, teniendo en cuenta que la acción está orientada a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

2) Consideraciones:

Advierte el Juzgado que en materia de recursos, la ley especial que regula las acciones populares -Ley 472 de 1998- consagró expresamente la procedencia de los recursos de reposición y apelación. En efecto, el artículo 36 prevé: "*Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*". A su turno, el artículo 37 ibídem consagró la procedencia del recurso de apelación únicamente para la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, sobre lo cual haya que precisar que la remisión a la codificación precitada para la forma y oportunidad, actualmente debe entenderse referida a las normas del Código General del Proceso (CGP).

En virtud de lo anterior, es fácil advertir que la providencia recurrida no es apelable, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado por improcedente; al tiempo que se verifica que en dicho contexto, el recurso procedente es el de reposición, por lo que en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, se deberá tramitar por las reglas del recurso que resulte procedente, en este caso por las correspondientes al recurso de reposición.

Así las cosas, se constata que el recurso de reposición reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP. Sin embargo, el Juzgado no repondrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

i) En primer lugar, debe precisar el Despacho que no acierta el recurrente cuando afirma que prescindir del dictamen pericial implica pretermitir el debate probatorio, puesto que no se ha

surtido la contradicción de los diferentes estudios y conceptos profesionales aportados por las partes. Aseveración que no tiene asidero, en consideración a que ninguno de los estudios o conceptos obrantes en el expediente fue aportado como dictamen pericial, medio de prueba que sí sería objeto de discusión en audiencia en los términos de las normas respectivas del CGP y del CPACA, en aplicación de la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para los temas no regulados. Lo anterior implica que la principal oportunidad de las partes para fijar su criterio de interpretación y alcance de las pruebas documentales obrantes en el expediente es en los alegatos de conclusión.

ii) En segundo lugar, no puede dejarse de lado que el medio de prueba prescindido fue decretado de oficio, del que se prescinde por razones económicas al no encontrarse disposición para asumir el costo de la práctica del dictamen entre las partes involucradas y a pesar de las facultades del juez para equilibrar las cargas probatorias, tampoco es viable la imposición cuando la justificación es razonable, pues tal como se indicó nadie puede ser obligado a lo imposible. Tampoco es viable insistir en la práctica de la prueba ordenando que el costo se asuma con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en razón a que la Defensoría del Pueblo siempre ha explicado que el Fondo no cuenta con los recursos para asumir la práctica de pruebas, debido a que las fuentes de financiación previstas en la ley no han tenido la eficacia esperada.

iii) Finalmente, tampoco puede perderse de vista que a pesar de las alternativas prenombradas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de demostrar la afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda está radicada principalmente en cabeza del actor popular.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los actores populares, contra la providencia que prescindió de la práctica del dictamen pericial decretado de oficio.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No: **15238-33-33-001-2017-00109-00**
Demandante: **BLANCA MYRIAM CHAPARRO ESTUPIÑAN Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE COVARACHIA Y OTROS**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fl.253), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá y el municipio de Covarachia, en calidad de demandados, radicaron respectivamente sus contestaciones de demanda en fechas 11 y 14 de septiembre de 2017 (fls.109 a 117 y 135 a 143), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada respecto de ambas entidades.

Por su parte, CORPOBOYACA, en calidad de vinculada radicó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2017 (fls.187 a 193), igualmente dentro del término legal, por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y por la vinculada, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 21 al 25 de septiembre de 2017 (fl.252), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el Departamento de Boyacá, el municipio de Covarachia y CORPOBOYACÁ, confirieron respectivamente poder a los abogados Ruth Natalia Saavedra Albarracín, identificada con T.P. No. 199.962 del C. S. de la Judicatura; Frankly Tamayo Tamayo, identificado con T.P. No. 146.021 del C. S. de la Judicatura y Diana Soraya Jiménez Salcedo, identificada con T.P. No. 170.498 del C. S. de la Judicatura, para que representen sus intereses en el presente proceso (fls.128, 144 y 194), documentos que cumplen con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como apoderados de las entidades demandadas y vinculada.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas y a la vinculada que alleguen al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de estas quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por los apoderados de las referidas

entidades en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Departamento de Boyacá y del municipio de Covarachia, en calidad de demandadas.

TERCERO. Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de CORPOBOYACA, en calidad de vinculada.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Ruth Natalia Saavedra Albarracín, identificada con T.P. No. 199.962 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Frankly Tamayo Tamayo, identificado con T.P. No. 146.021 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Covarachia en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo, identificada con T.P. No. 170.498 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de CORPOBOYACÁ en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 2 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15238-33-33-001-2017-00142-00**
Demandante:	**CESAR HERNAN BRIJALDO VARGAS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PAIPA**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de diciembre del año 2017 (fl.982), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada radicó la contestación de la demanda con fecha 20 de octubre de 2017 (fls.534 a 553), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Paipa, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2017 (fl.981), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que el municipio de Paipa confirió poder al abogado Boris Almeiro Vargas Cruz, identificado con T.P. No. 162.428 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.534), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la entidad accionada que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **14 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las

partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del municipio de Paipa.

TERCERO. Reconocer personería al abogado BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ, identificado con T.P. No. 162.428 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Paipa en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15238-33-33-001-2017-00152-00**
Demandante:	**ISNELDA QUINTANA MARTINEZ**
Demandado:	**NACIÓN –MINEDUCACION –FNPSM**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de diciembre del año 2017 (fl.86), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 1 de noviembre de 2017 (fls.70 a 77), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación –FNPSM, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2017 (fl.85), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: **15238-33-33-001-2017-00152-00**, 15238-33-33-001-2017-00162-00 y 15238-33-33-001-2017-00169-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia, y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fls.82 a 83), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.84), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**, en los siguientes procesos: **15238-33-33-001-2017-00152-00**, 15238-33-33-001-2017-00162-00 y 15238-33-33-001-2017-00169-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **15238-33-33-001-2017-00149-00**
Demandante: **ALBA LEONOR MONTOYA DE MACIAS**
Demandado: **UGPP**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.45), informando que se debe proveer de conformidad.

Recuérdese que mediante providencia de 07 de septiembre de 2017 (fls. 36–vto), que se notificó mediante estado electrónico No. 39 de 11 de septiembre de aquella anualidad y del cual ese mismo día se comunicó por correo electrónico al apoderado de la demandante (fl. 37), previo a realizar el correspondiente estudio de admisión, se requirió a la accionante para que dentro de los 5 días siguientes a su notificación aclarara una circunstancia que impedía realizar el estudio de admisibilidad.

En vista del incumplimiento a la orden anterior, a través de pronunciamiento de 10 octubre de 2017 (fl. 39), que se notificó por estado electrónico No. 45 de 11 de octubre de 2017 y del cual ese mismo día se comunicó por correo electrónico al apoderado de la demandante (fl. 40), se requirió a la accionante por segunda vez otorgándole 5 días para que cumpliera la aludida carga procesal, so pena del desistimiento tácito.

Finalmente, ante la ostensible omisión al mandato judicial, por medio de auto de 30 de noviembre de 2017 (fls. 43 y vto), que se notificó por estado electrónico No. 53 de 01 de diciembre de 2017 y del cual ese mismo día se comunicó por correo electrónico al apoderado de la demandante (fl. 44), se requirió por tercera vez a la demandante el cumplimiento de la citada orden otorgándole un término de 15 días siguientes a la notificación, so pena del desistimiento tácito, sin que hasta el momento haya ejecutado su deber procesal.

Dadas las anteriores circunstancias, observa el Despacho que debe aplicarse el precepto contenido en el artículo 178 del CPACA que indica:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por* ***desistida la demanda*** *o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado* ***el desistimiento tácito****, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se concluye entonces que se ha surtido el trámite dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el requerimiento previo a decretar el Desistimiento Tácito, lo cual motivará a este Despacho a declararlo toda vez que se dan los requisitos para tal actuación, al haber transcurrido el término de 30 días sin que se desplegare la actividad y, así mismo, los 15 días concedidos posteriormente.

Finalmente, debido a que lo anterior no genera el levantamiento de medidas cautelares, no habrá lugar a la condena en costas o perjuicios.

Por lo brevemente expuesto**, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora ALBA LEONOR MONTOYA DE MACIAS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de 18 de julio de 2017, con número de Radicación 15238-33-33-001-2017-0000149-00, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y en caso de ser solicitado hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15238-33-33-001-2017-00162-00**
Demandante:	**PEDRO VICENTE MORALES**
Demandado:	**NACIÓN –MINEDUCACION –FNPSM**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre del año 2017 (fl.50), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, no presentó contestación de la demanda, esta se tendrá por no contestada.

El Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00152-00, **15238-33-33-001-2017-00162-00** y 15238-33-33-001-2017-00169-00, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia, y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado en el desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado que designe dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **06 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**, en los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00152-00, **15238-33-33-001-2017-00162-00** y 15238-33-33-001-2017-00169-00. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio

Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO.- Tener por **no contestada** la demanda por parte de la Nación –Mineducación - FNPSM.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-001-2017-00169-00**
Demandante: **ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA**
Demandado: **NACIÓN –MINEDUCACION –FNPSM**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de diciembre del año 2017 (fl.71), a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

> *"Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

Teniendo en cuenta que la Nación –Mineducación -FNPSM, radicó la contestación de la demanda con fecha 25 de octubre de 2017 (fls.55 a 62), es decir, dentro del término procesal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, esta se tendrá por contestada.

Así mismo, comoquiera que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Mineducación –FNPSM, de que trata el parágrafo 2° artículo 175 del CPACA, el cual trascurrió del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2017 (fl.70), el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Se indica a las partes que en razón a la identidad temática y a la identidad del extremo pasivo, el Juzgado realizará la **audiencia inicial** de forma simultánea para los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00152-00, 15238-33-33-001-2017-00162-00 y **15238-33-33-001-2017-00169-00**, en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia, y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Se advierte que la Nación –Mineducación –FNPSM, confirió poder a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para que represente sus intereses en el presente proceso (fl.63), documento que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada principal de la entidad demandada.

A su vez, la abogada Grazt Pico sustituyó el poder a ella conferido al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura (fl.64), documento que igualmente cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Finalmente, se ordenará a la Nación –Mineducación –FNPSM que allegue al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad, a fin de qué la manifestación del ánimo conciliatorio de esta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado deberá ser entregado por el apoderado de dicha entidad en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de forma simultanea de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **06 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**, en los siguientes procesos: 15238-33-33-001-2017-00152-00, 15238-33-33-001-2017-00162-00 y **15238-33-33-001-2017-00169-00**. Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio De Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación –Mineducación -FNPSM.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con T.P. No. 203.499 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación –Mineducación –FNPSM en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Jorge Alejandro Solano Cárdenas, identificado con T.P. No. 199.423 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la Nación –Mineducación –FNPSM, en el presente proceso, en los términos de la sustitución hecha por su apoderada principal.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD**
Radicación No: **152383333001-2017-00201-00**
Demandante: **INVERTAC S.A**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.83), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Así las cosas advirtiendo que este Juzgado es el competente para conocer la demanda de la referencia, procede a rechazarla tal como se muestra a continuación.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad la empresa de transportes INVERTRAC S.A., actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del Oficio DRF-702 de 19 de septiembre de 2012, por medio del cual la dirección de recaudo y fiscalización del Departamento de Boyacá se abstuvo de devolver los dineros presuntamente adeudados por concepto de estampilla pro desarrollo.

Como argumentos fácticos señaló que mediante ordenanza 031 de 2005 la Asamblea Departamental de Boyacá creó la estampilla pro desarrollo, la cual fue recaudada hasta el 16 de septiembre de 2011 cuando el Consejo de Estado decretó su nulidad; que por ello, el 31 de julio de 2012 peticionó ante la accionada la devolución de los dineros pagados, siendo avalada por medio de oficio de 5 de septiembre de aquella anualidad pero condicionándola al cumplimiento de unos requisitos formales. Dijo que allegó a la entidad los elementos faltantes para hacer efectivo el pago, pero mediante oficio DRF-702 de 19 de septiembre de 2012 fue negada la devolución de las sumas pretendidas por concepto de la enunciada contribución.

II. TRÁMITE PROCESAL

Radicada la demanda el 31 de agosto de 2017 ante la oficina de apoyo de esta ciudad correspondió su conocimiento a este Juzgado (fl.15), ingresando al Despacho el 04 de septiembre de aquella anualidad para estudiar su admisión (fl.16). Sin embargo, previo a realizar tal labor, mediante auto de 24 de octubre de 2017 (fls. 17 y 18), se le advirtió al demandante que el medio de control adecuado para ventilar sus pretensiones no era el de nulidad sino que, dado el inminente restablecimiento, debían tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo anterior, se le solicitó que estimara razonadamente la cuantía, al tiempo que se le pidió allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, petición que igualmente se ordenó elevar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá.

Posteriormente, sin atender los requerimientos del Despacho, la parte accionante mediante escrito recibido el 01 de noviembre de 2017 (fl. 20) mencionó que no puede estimar la cuantía como quiera que en las pretensiones de la demanda no existe solicitud de pagos de dinero, toda vez que está solicitando el mero estudio de legalidad sobre un acto administrativo.

Finalmente, a través de escritos radicados el 10 y 17 de noviembre de 2017 (fls. 21 y 23), la entidad accionada remitió las actuaciones relacionadas con la empresa INVERTRAC S.A para la fecha de los hechos (fls. 24 a 82).

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la posibilidad de estudiar la legalidad de actos administrativos particulares a través del medio de control de nulidad.

Tal como se plasmó en el auto proferido que antecede, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de nulidad permite que los ciudadanos soliciten a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo excluir del tránsito jurídico los actos administrativos de carácter general, o excepcionalmente de contenido particular, cuando se hayan expedido: **i)** con infracción de las normas en que debía fundarse; **ii)** sin competencia; **iii)** en forma irregular; **iv)** con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia; **v)** mediante falsa motivación; o **vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Como características principales del medio de control en comento tenemos: **i)** se ejerce en provecho y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye **un interés general y no solamente particular**[1]; **ii)** puede ser ejercida por cualquier persona; **iii)** no existe término de caducidad, salvo las excepciones consagradas en la Ley; **iv)** procede contra actos generales o particulares, siempre y cuando en este último evento no sobrevenga el fenómeno de la caducidad; y **v)** la sentencia que se emita produce efectos *ex tunc*[2], es decir se retrotraen al momento de su expedición.

Ahora, el artículo en comento –de sus numerales 1 a 4- acogió la teoría desarrollada desde antaño por el Consejo de Estado denominada "móviles y finalidades", aceptada recientemente por la Corte Constitucional[3], la cual permite que excepcionalmente a través del medio de control de nulidad se demanden actos administrativos de carácter particular cuando quiera que: **i) con la demanda o de la sentencia que eventualmente se profiera NO se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**; **ii)** cuando se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** en el evento que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; o **iv)** cuando la Ley expresamente así lo señale[4].

Es así que, a través del medio de control de nulidad se permite demandar actos administrativos generales, o, excepcionalmente de contenido particular cuando se enmarquen dentro de las hipótesis señaladas siempre y cuando en este último evento no se derive el restablecimiento automático de un derecho, pues de ser así deben seguirse las reglas consagradas para la nulidad y restablecimiento del derecho. Expresamente así lo consagra el parágrafo del artículo 137 del CPACA al decir:

> *"(…) Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".*

Frente al apartado normativo enunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá[5] en un caso de similares contornos al asunto de autos, donde en aquella oportunidad el demandante indicó que el medio de control a interponer era el de nulidad pese al restablecimiento que eventualmente se le generaría, mencionó:

> *(…) En ese sentido, la posibilidad excepcional de demandar actos administrativos de contenido particular por la vía de simple nulidad, se circunscribe a las situaciones señaladas taxativamente en los numerales 1 a 4 del artículo antes descrito, lo que antes había sido reconocido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado con la llamada teoría de los móviles y las finalidades.*
>
> *Así entonces, conforme al numeral primero de la norma en mención, el medio de control de simple nulidad, procede contra actos administrativos de carácter particular, cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto demandado, el restablecimiento*

---

[1] *C.fr., C-513 de 1994; C-199 de 1997.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección "B", C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad.: 11001032500020130108700 (2512-2013). Bogotá, 27 de abril de 2017.*
[3] *C.fr., C-259 de 2015.*
[4] *C.fr., PALACIO, HINCAPIÉ. Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, 9ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Bogotá, 2017.*
[5] *TAB, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, rad.: 152383333752-2015-00067-01. Tunja, 27 de octubre de 2016.*

automático de un derecho subjetivo, es decir, que si la pretensión litigiosa formulada por el actor, se persigue no sólo la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, el medio de control será el de nulidad y restablecimiento del derecho (...)"

Similar posición fue sostenida recientemente por el mencionado Tribunal[6], en un asunto donde a través del medio de control de nulidad se pretendía obtener un restablecimiento del derecho, así:

"(...) De lo anterior se infiere que si la consecuente declaratoria de nulidad del acta demandado acarrea inexorablemente el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del actor, no se puede predicar que el medio de control sea el de nulidad; en tanto que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, y, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo (...)"

Y, bajo esta misma línea de pensamiento ha coincidido el Consejo de Estado[7] al decir:

"(...) En la Ley 1437 de 2011, se encuentran parámetros que permiten el entendimiento del carácter adecuado del medio de control, como el que se advierte en el artículo 137 que permite incoar acción de nulidad simple contra acto administrativo de contenido particular y concreto con la advertencia que procede "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero", estableciendo la consecuencia en el parágrafo de que " si la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas" de nulidad y restablecimiento del derecho (...)"

Entonces, realizando una interpretación armónica de la norma, ayudados por los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, es claro que independientemente que el acto administrativo demandado sea de carácter general o particular, de corroborarse que las pretensiones camuflan el restablecimiento automático de un derecho el medio de control idóneo para tramitarlas no es otro que el consignado en el artículo 138 del CPACA, es decir, el atinente al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso concreto, tal como fuera anticipado, observa el Despacho que si bien la sociedad accionante pretende se declare la nulidad de un acto administrativo de **carácter particular**, por cuanto el Oficio DFR-702 de 19 de septiembre de 2012 decidió una situación que sólo toca sus intereses al negar la devolución de los dineros que presuntamente pagó por la estampilla pro desarrollo, según lo visto anteriormente, el medio de control de nulidad sería el idóneo para hacerlo sino fuera por el restablecimiento automático que tal circunstancia ocasionaría; en efecto, de accederse a la solicitud de nulidad del acto, sin mayor esfuerzo, resulta lógico que la consecuencia no sería otra que la devolución a la empresa demandante de los dineros presuntamente adeudados por estampilla pro desarrollo, lo cual a todas luces es un beneficio único y exclusivo para la accionante que constituye un restablecimiento automático a su favor.

Para reforzar la anterior conclusión basta observar la razón de ser para la existencia del acto demandado y parte de su contenido, así (fls. 32 y 33):

"En atención a su solicitud radicada el día 31 de Julio de 2012, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, mediante la cual se reitera de la solicitud de devolución de los dineros cancelados, por concepto de Contribución Estampilla Pro Desarrollo del Departamento de Boyacá, de fecha 28 de Junio de 2012, presentada por el Dr. ***JAIRO GONZALEZ*** *(sic)* ***ARJONA,*** *en su calidad de apoderado de la empresa* ***INVERTRAC S.A.*** *durante las vigencias fiscales de los 2006 al 2011.*

Nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:
(...)
Una vez estudiadas las normas anteriores y hecho el análisis jurídico de la Sentencia del Consejo de Estado, la cual determinó la ilegalidad de la Estampilla Pro Desarrollo, se estableció que los efectos del caso en concreto, produce son efectos ex nunc (sic), es decir que esta solo produce efectos hacia el futuro.

---

[6] *TAB, Sala de Decisión No. 2, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, rad.: 15001-23-33-000-2017-00263-00. Tunja, 15 de noviembre de 2017.*
[7] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad.: 810012333000-2012-00039-02. Bogotá, 16 de octubre de 2014.*

Por lo anteriormente expuesto me permito manifestarle, que no podemos acceder a su petición de devolución (...)" (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior queda claro que el nacimiento a la vida jurídica del acto demandado obedeció a la solicitud de reintegro de dineros de la empresa demandante por concepto de Contribución Estampilla Pro Desarrollo, de manera que la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad no sería otra que precisamente obtener la devolución de dichos valores, esto es, un restablecimiento automático a su favor.

Entonces se tiene que el medio de control para tramitar las pretensiones de la demanda no es el de nulidad sino que, en atención al beneficio particular que recaería sobre la demandante, el idóneo es la nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 171 del CPACA[8] y 42-5[9] del CGP corresponde bajo dicha cuerda procesal efectuar el análisis de admisibilidad.

3.2 Del estudio de admisión

Recuérdese que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de operar la caducidad.

Evidenciando el expediente se tiene que aun cuando no aparece constancia de notificación personal del oficio-DRF-702 de 19 de septiembre de 2012 a la empresa demandante, sino constancia de notificación por edicto de 28 de septiembre de 2012 pese a que desde el 02 de julio de 2012 había desaparecido en virtud de la vigencia del CPACA (fl.34), sí se encuentra el oficio-DRF-749 de 03 de octubre de 2012 remitido al apoderado de la accionante en aquel entonces a la dirección de notificaciones judiciales (fls. 36 y 37), que coincide con la señalada en su certificado de existencia y representación legal (fl.7), a través del cual el director de recaudo y fiscalización de la Gobernación de Boyacá le indicaba acerca de la existencia del acto administrativo demandado y además reiteraba argumentos utilizados en el mismo, por lo que desde aquel día entiende el Despacho que la empresa demandante conocía de su existencia siendo entonces hasta el 04 de febrero de 2013 como límite máximo que tenía para demandar su nulidad y obtener el restablecimiento del derecho.

Sin embargo, como quiera que esta demanda se radicó el 31 de agosto de 2017 (fl.15), es decir más de 4 años y 6 meses desde el vencimiento del término para iniciar este medio de control, es sumamente evidente que en este caso se presenta el fenómeno de la caducidad.

Por ello, atendiendo a lo señalado en el artículo 169-1 del CPACA[10], no queda otro camino que rechazar la demanda y devolverla junto con sus anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad la demanda de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, devolver a la parte accionante la demanda y sus anexos.

---

[8] *Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le **dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada** (...)*

[9] *Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
(...)
*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

[10] *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar estas diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

D.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No: **152383333001-2017-0175-00**
Demandante: **LUIS EFRAÍN SUA MEDINA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.270), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Así las cosas advirtiendo que este Juzgado es el competente para conocer la demanda de la referencia, procede a rechazarla tal como se muestra a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Efraín Sua Medina y otros[1], por intermedio de apoderado judicial, acuden a la jurisdicción con el propósito que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el mencionado ciudadano y para que se paguen los perjuicios derivados de dicha situación.

Como fundamentos fácticos adujeron que en virtud de una denuncia, el señor Luis Efraín Sua Medina fue investigado penalmente por el delito de acceso carnal violento por lo que, tras realizar las audiencias preliminares correspondientes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán con funciones de control de garantías le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la que se prolongó desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 31 de julio de 2013. Agregaron que al interior del mismo proceso penal, el 24 de octubre de 2014 el Juez de conocimiento absolvió al demandante de todos los cargos endilgados por el ente acusador, decisión que adquirió firmeza ese mismo día debido a que ninguna de las partes o intervinientes propusieron recurso alguno.

Señalaron que pese a que el proceso penal descrito terminó con absolución lo acaecido durante y con posterioridad al mismo, además de causarles traumatismo emocional, les generó sendos perjuicios que describe en la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

Radicada la demanda el 10 de agosto de 2017 ante la oficina de apoyo de esta ciudad correspondió su conocimiento a este Juzgado (fl.21), ingresando al Despacho el 11 de agosto de aquella anualidad para estudiar su admisión (fl.22). Sin embargo, previo a realizar tal labor, mediante auto de 30 de agosto de 2017 se requirió una información para establecer la oportunidad en que se radicó este medio de control (fl.23), la que después de recibida permitió ingresar nuevamente el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente (fl.270).

III. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado ya sea cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, así como por cualquier otra imputable a una entidad estatal.

---

[1] *Ana Mercedes López Pérez, Luis Alfredo López Medina, Justo Pastor Páez Medina, Héctor Javier Hernández Muñoz, Yecica Yohana Sua López, Mishel Xiomara Hernández Sua, Edison Jhoany Pérez Villamil, Sharick Daniela Pérez Sua.*

El citado estatuto, pero ya en su literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA[2], establece que el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión **causante del daño,** o cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, so pena de configurarse la caducidad.

Ahora bien, debido a los múltiples escenarios en los que la responsabilidad estatal puede verse inmersa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado de manera casi uniforme ha indicado la manera en que el término de caducidad debe contabilizarse cuando el daño alegado deriva de la privación injusta de la libertad, en una de las cuales dijo sobre el particular[3]:

> *"(...) 10.16.3 En materia de privación injusta de la libertad.*
>
> *La jurisprudencia de la Sección Tercera considera que en estos eventos "caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño,* ***que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la ejecutoria de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión*** *(...) (Negrilla fuera de texto)".*

En pronunciamiento posterior el mismo Tribunal indicó[4]:

> *"(...) es necesario tener en cuenta que por tratarse de la responsabilidad derivada de una privación injusta de libertad, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que la certeza del daño aparece cuando la providencia que absuelve o precluye adquiere ejecutoria[5]; por lo cual, los dos (2) años empezarán a correr a partir del día siguiente de aquél suceso procesal (...)"*

Y, recientemente en esa misma línea de pensamiento la Alta Corporación expresó[6]:

> *"(...) Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación[7] (...)".*

De lo expuesto es claro entonces que cuando la responsabilidad alegada deriva de una privación injusta de la libertad, de manera general, **los 2 años exigidos por la norma se contabilizan a partir de la ejecutoria de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión,** conclusión avalada igualmente en sede de tutela por la Corte Constitucional[8].

Con relación al caso en estudio, según los documentos que reposan en el expediente y a lo relatado por los demandantes en escrito de 07 de septiembre de 2017 (fls. 26 a 28), se hallan demostradas las siguientes circunstancias:

- ✓ El 12 de febrero de 2013, dentro del proceso 2012-00135-00, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, se realizó audiencia de formulación de acusación contra

---

[2] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad.: 73 001 23 31 000 1999 00952 02 (31187). Bogotá, 13 de febrero de 2015.*

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección "B", C.P., Ramiro Pazos Guerrero. Rad.: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615). Bogotá, 14 de diciembre de 2016.*

[5] *"Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad -y por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias". Consejo de Estado, Auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.918, C. P. Enrique Gil Botero.*

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad.: 73001233100020100034201 (43.818), Bogotá, 24 de agosto de 2017.*

[7] *Consejo de Estado, Auto de 9 de mayo de 2011, Rad. 40.324.*

[8] *C.fr., T-667 de 2015.*

el señor LUIS EFRAÍN SUA MEDINA, por el delito de acceso carnal violento agravado (fls. 45 a 47).

✓ De acuerdo con certificación emitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, el señor LUIS EFRAÍN SUA MEDINA estuvo recluido en dicho penal desde el 10 de octubre de 2012 y hasta el 13 de julio de 2013, fecha última en la que el Juzgado Promiscuo de Güicán le otorgó la libertad (fl. 70).

✓ El 18 de marzo de 2013, dentro del proceso 2012-00135-00, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy se realizó audiencia preparatoria contra el mencionado ciudadano (fls. 49 y 50).

✓ El 25 de agosto de 2014, dentro del proceso 2012-00135-00, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy se realizó audiencia de juicio oral (fls.51 a 53).

✓ El 24 de octubre de 2014, dentro del proceso 2012-00135-00, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy se realizó audiencia de lectura de sentencia, en la que se absolvió al señor LUIS EFRAIN SUA MEDINA de toda responsabilidad penal frente al delito de acceso carnal abusivo (fls. 55 y 56).

✓ Conforme con constancia emitida por la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, la sentencia absolutoria emitida dentro del proceso 2012-00135, seguido en contra del señor LUIS EFRAÍN SUA MEDINA por el delito de acceso carnal violento, **quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2014**, toda vez que se notificó en estrados y contra la misma no se interpusieron recursos (fl. 69)

✓ Según constancia de no acuerdo emitida **el 21 de noviembre de 2016** por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, **el 12 de septiembre de 2016** los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo a iniciar el medio de control de reparación directa, teniendo como convocadas a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación (fls. 80 a 82).

✓ Conforme con acta individual de reparto el **10 de agosto de 2017** se radicó el presente proceso ante la Oficina de Apoyo de Duitama, correspondiéndole su conocimiento a este Estrado judicial (fl. 21)

Como puede apreciarse del anterior recuento, la providencia a través de la cual se absolvió al señor LUIS EFRAÍN SUA MEDINA del delito de acceso carnal violento, circunstancia por la que se demanda, **quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2014** por lo que en principio tendría hasta el **25 de octubre de 2016** como límite máximo para demandar; sin embargo, dado que el 12 de septiembre los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, cuando faltaban 1 mes y 13 días para el vencimiento del término para demandar, el término de caducidad quedó suspendido hasta **21 de noviembre de 2016**, fecha en que el Ministerio Público emitió constancia de no acuerdo, razón por la que el nuevo plazo para demandar se corrió hasta el **30 de diciembre de 2016.** No obstante, como para aquel momento los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, el término máximo para iniciar este medio de control se trasladó al **11 de enero de 2017**, pues fue el primer día de labores de los mencionados Despachos Judiciales.

Pese a lo expuesto, como quiera que esta demanda se radicó el **10 de agosto de 2017** es claro que para aquella fecha había operado el fenómeno de la caducidad, lo que obligará al Despacho a rechazar este medio de control al tenor del artículo 169-1 del CPACA[9], no solo por las anteriores razones sino también por las que se presentarán a continuación.

Tal como se advirtió en auto de 30 de agosto de 2017 (fls. 23 y vto), tras recaudar los documentos que en aquella oportunidad se requirieron y verificando la página web http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=l8h

---

[9] ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

OzD0jRCUq0VWD3f3SVg%2bPg2s%3d, donde se consultan las actuaciones judiciales, se encontró lo siguiente:

- ✓ **El 19 de diciembre de 2016**, los demandantes YECICA YOHANNA SUA LÓPEZ, PAULA ANDREA SUA LÓPEZ, EDISON JOVANY PÉREZ VILLAMIL, JUSTO PASTOR PÁEZ MEDINA, ANA MERCEDES LÓPEZ PÉREZ, HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ MUÑOZ Y LUIS EFRAÍN SUA MEDINA, iniciaron medio de control de reparación directa contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la "privación injusta de la libertad" del señor LUIS EFRAÍN SUA MEDINA (fls. 10 y 24).

- ✓ Una vez radicada la demanda correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, bajo el número de radicación 15-001-33-33-001-**2016-00170-00**, Despacho que mediante providencia de 26 de enero de 2017 determinó que carecía de competencia territorial por lo que se abstuvo de conocerlo, remitiéndolo a este Circuito Judicial por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl.272)

- ✓ Mediante oficio DESAJ-CSJADTIVOST-JAPP No. 045 de 07 de febrero de 2017, la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja remitió aquel proceso a la oficina de apoyo de Duitama (fl.264)

- ✓ Según la Oficina de Apoyo de Duitama, recibido el anterior expediente fue sometido a reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial (fl.260).

- ✓ De acuerdo con la consulta realizada en el sistema judicial SIGLO XXI, así como a la información brindada por los demandantes, al proceso remitido de Tunja se le asignó el número 15-238-33-33-002-**2017-00036-00** (fl. 26vto).

- ✓ Conforme con el sistema de información judicial[10], luego de llegar el mencionado proceso al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito, mediante providencia de **16 de febrero de 2017**, notificada a través de estado No. 06 de 17 de febrero de aquella anualidad, aquel Despacho lo rechazó porque a su parecer se configuraba la caducidad.

- ✓ Según consulta en el sistema judicial SIGLO XXI, a pesar que era procedente, contra la decisión que rechazó la demanda por caducidad los demandantes no interpusieron recurso alguno, sino que antes bien aparece constancia secretarial con anotación de **22 de agosto de 2017** que se "entregó la demanda y sus anexos, junto con traslados y CD'S" y desde el **29 de septiembre de aquella anualidad** el estado actual del proceso es "archivo definitivo".

La anterior precisión se hace para demostrar como este asunto ya había sido conocido por el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito, inclusive con el mismo escrito de demanda al que hoy se presenta (fls. 11 a 19), y que aquel Despacho, al margen de cualquier estudio que merezca al respecto, decidió rechazarlo porque a su parecer se configuraba el fenómeno de la caducidad, pronunciamiento frente al cual no se manifestó oposición por los demandantes pese a las consecuencias negativas que tal actuar podría conllevar.

En este escenario, incluso garantizando al extremo el derecho de los demandantes de acceder a la administración de justicia, aceptando que el término para interponer este medio de control se **suspendió** la fecha en que se radicó dicho asunto ante los Juzgados Administrativos de Tunja[11] -cuando faltaban 15 días para que operara la caducidad- y **se reanudó** a la ejecutoria del auto que rechazó la demanda en el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, esto es el 22 de febrero de 2017, los demandantes tenían hasta el 09 de marzo de aquella anualidad para demandar, no obstante, como lo hicieron nuevamente hasta el 10 de agosto de 2017, superados más de 5 meses desde aquella oportunidad, constituye una razón adicional para concluir su extemporaneidad.

---

[10] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-duitama/169

[11] Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. ***Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.***

Finalmente el Despacho no pasa por alto que, en escrito presentado el 07 de septiembre de 2017 (fls. 26 a 28), la parte demandante indica que la contabilización del término de caducidad se debe realizar teniendo en cuenta si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales de forma inmediata o si por el contrario los mismos son mediatos, señalando frente al presente asunto:

> *"(...) para el caso concreto, los accionantes sólo pudieron tener conocimiento del daño a partir de las valoraciones psicológicas realizadas por la profesional en Psicología Forense Dra. LAURA GUIOMAR MÉNDEZ PÉREZ quien para el 14 de diciembre de 2016 rindió dictamen pericial donde evaluó a los aquí demandantes (....) momento para el cual tuvieron certeza de la afectación psicológica de los entrevistados lo cual generó una serie de daños a la salud de los demandantes. Siendo imposible con anterioridad, como quiera que por su profesión, oficio y grado de instrucción, no podían determinar científicamente tal patología.*
>
> *Adicionalmente a lo anterior, los demás daños de carácter inmaterial, como el daño moral, afectaciones a derechos convencionalmente protegidos y alteraciones de existencia, en lo que respecta a sus efectos se presentan de forma continuada. Pues (sic) los demandantes siguen presentando tales padecimientos en la actualidad, como quedó señalado en el dictamen pericial. Pues (sic) no han recibido tratamiento médico o terapéutico a fin de superar las aflicciones padecidas (...)"*

Frente a las anteriores apreciaciones el Despacho disiente totalmente dado que, como quedó expuesto líneas atrás, cuando se alega la privación injusta de la libertad el momento a partir del cual se toma para contar la caducidad es el día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, más no como lo quiere hacer ver la parte demandante al considerar que se trata de un daño continuado.

Ciertamente, con el propósito de establecer el momento a partir del cual se debe demandar por la ocurrencia de un daño imputable al Estado, se han diferenciado entre 2 tipos de daños: **i)** el instantáneo o inmediato y **ii)** el continuado o de tracto sucesivo. Con relación al primero ha dicho el Consejo de Estado[12] que es *"aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien,* ***produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro,*** *él como tal,* ***existe únicamente en el momento en que se produce****"*, en tanto el segundo, *"se entiende por aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente"*, insistiendo que ***"la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal"***.

En este caso, el hecho dañino por el que se demanda es la privación de la libertad del señor Luis Efraín Sua Medina, la cual se considera "injusta" por la providencia absolutoria que se emitió a su favor, de manera que se está ante un daño instantáneo que se finiquitó con dicha decisión. De ahí que a partir de la emisión de aquel pronunciamiento, concretamente desde que queda ejecutoriada, debe contarse el término de caducidad para iniciar el correspondiente medio de control. Discusión diferente son los presuntos "perjuicios" generados por el hecho dañoso, como por ejemplo las afectaciones psicológicas que alegan los demandantes, los cuales sirven para tasar las indemnizaciones reclamadas luego que el daño alegado sea imputable al Estado.

Corolario de lo dicho, por la importancia para el tema en estudio, resulta pertinente recordar la diferencia existente entre los conceptos de "daño" y "perjuicio" expuesto por la doctrina[13], y que se ha acuñado por el Consejo de Estado[14], así:

> *"(...) el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)[15] "se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima (...)[16]"*

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Enrique Gil Botero. Rad.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. Bogotá, 18 de octubre de 2007.
[13] HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia, Bogotá – 1998.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Enrique Gil Botero. Rad.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. Bogotá, 18 de octubre de 2007.
[15] HENAO, Juan Carlos. Ob., cit. Pág., 37
[16] Ibídem pág., 78.

Lo anterior para hacer ver que en este caso el daño es la presunta privación injusta de la libertad, mientras que los perjuicios son las consecuencias nocivas que la conducta u omisión endilgada al Estado generaron en los demandantes. Y, se recuerda, el término de caducidad se contabiliza **a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del DAÑO**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En últimas, dado que en cualquiera de los escenarios expuestos se superó el término máximo con el que contaba la parte demandante para iniciar este medio de control, no queda camino diferente que rechazarlo y devolver la demanda junto con sus anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA, RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad del medio de control de Reparación Directa iniciado por Luis Efraín Sua Medina y otros contra la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, devolver a la parte accionante la demanda y sus anexos.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar estas diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

D.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **Acción de Tutela -Incidente de Desacato-**
RADICACIÓN NO: **15238-33-33-001-2017-00225-00**
ACCIONANTE: **María Amelia Betancur Flórez**
ACCIONADO: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado**
ACTUACIÓN: **Obedecer y cumplir – Requiere cumplimiento**

Ingresa el Despacho al asunto de la referencia con informe secretarial que antecede (fl.147), indicando que se encuentra para obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Revisadas las diligencias se constata que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 23 de enero de esta anualidad (fls. 137 a 144), resolvió en grado jurisdiccional de consulta la decisión adoptada por este Juzgado el 29 de noviembre de 2017, confirmando la sanción impuesta a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de directora de la UARIV, por incurrir en desacato de las órdenes judiciales emitidas el 09 de octubre de 2017. En tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior jerárquico de este Despacho.

Adicional a lo anterior, como quiera que la labor del juez constitucional culmina hasta tanto se logre el cumplimiento de la sentencia, se dispondrá que por secretaría se oficie a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado para que de **INMEDIATO** cumpla cada una de las órdenes proferidas en el fallo de tutela emitido el 09 de octubre de 2017, so pena de ejercer las facultades correccionales que le asisten al Juez, además de las consecuencias penales y disciplinarias que tales conductas pueden acarrear.

En el mismo requerimiento indíquesele que para demostrar lo anterior, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, deberá allegar informe pormenorizado en el que demuestre el cumplimiento precitado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 23 de enero de 2018, por medio de la cual se confirmó sanción impuesta a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en su calidad de directora de la UARIV, a través de auto de 29 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO .- Por secretaría oficiar a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado para que de **INMEDIATO** cumpla cada una de las órdenes proferidas en el fallo de tutela emitido el 09 de octubre de 2017, so pena de ejercer las facultades correccionales que le asisten al Juez, además de las consecuencias penales y disciplinarias que tales conductas pueden acarrear.

En el mismo requerimiento indíquesele que para demostrar lo anterior, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, deberá allegar informe pormenorizado en el que pruebe el cumplimiento precitado.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, al funcionario sancionado **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos

dispuestos por la UARIV en su página web[1] para notificaciones judiciales: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la accionante.

Notifíquese y Cúmplase,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] *https://www.unidadvictimas.gov.co/es/cont%C3%A1ctenos/17*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **15238-33-33-752-2017-0227-00**
Demandante: **MARIA ISABEL CAMARGO DE CUERVO**
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Se observa informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2.017 obrante a folio 51, procede entonces el Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 2017 la señora **MARIA ISABEL CAMARGO DE CUERVO,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR",** con el propósito de lograr el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 155693331002012000700.

1. Lo pretendido:

Solicita la demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional y a su favor, en la siguiente forma:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.656.878), por concepto de capital indexado correspondiente a la diferencia de la asignación de retiro adeudada a partir del 19 de abril de 2006 hasta la ejecutoria del fallo, 16 de enero de 2013.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indexado correspondiente a la diferencia de la asignación de retiro adeudados desde el 19 de abril de 2006 hasta el 16 de enero de 2013, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($4.803.076) por concepto de capital adeudado correspondiente a las diferencias periódicas resultantes en la asignación de retiro liquidables, que se generaron desde el 17 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016.

1.4. Por los intereses de mora del capital correspondiente a las diferencias de la asignación de retiro adeudadas desde el 17 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Por las sumas correspondientes a las diferencias periódicas resultantes en la asignación de retiro que se generen desde el 1° de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.

Igualmente solicita que se ordene el pago de costas, gastos y agencias en derecho en el presente proceso.

***2.* El origen de la obligación:**

a) Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, se condenó a la entidad ejecutada a reajustar la asignación de retiro a favor de la señora **MARIA ISABEL CAMARGO DE CUERVO**, a partir del 01 de enero de 1995, atendiendo para ello el Índice De Precios al Consumidor, en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, y pagar las diferencias causadas, **con efectos fiscales** a partir del 19 de abril de 2006, dado el efecto prescriptivo.

b) La mencionada providencia quedó ejecutoriada el día 16 de enero de 2013.

c) La ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el día 17 de abril de 2013.

d) A través de resolución No. 4345 del 29 de mayo de 2013 la entidad demandada dispuso no cancelar valor alguno derivado del cumplimiento de la sentencia, aduciendo que los incrementos practicados a la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, resultaban más benéficos para el pensionado que los incrementos basados en el índice de precios al consumidor.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad

La ley 1437 de 2011 entró en vigencia el día 02 de julio de 2012 y la sentencia base del recaudo judicial fue proferida el día 29 de noviembre del mismo año, razón por la cual el estudio de la caducidad se debe realizar atendiendo lo dispuesto en esta norma legal, conforme lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá[1] que en un caso similar dijo:

> *"En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia"*

A su turno el artículo 164 literal K del CPACA señala que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el presente caso el término de cinco años se cuenta desde el 17 de enero de 2.013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 17 de enero de 2.018. Como la demanda ejecutiva fue presentada el día 22 de septiembre de 2017, antes del vencimiento del término de cinco años contemplado en la norma citada, no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

2. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

---

[1] Auto de fecha 24 de mayo de 2016, radicación 15001 33 33 004 2015 00071 01, MP CLARA ELISA CIFUENTES

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Destaca el Juzgado).

De otro lado, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo, para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como en el numeral 1º señala:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *(...)".*

La presente demanda fue acompañada con la copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo (fls 17 a 32), documento que junto con la constancia de ejecutoria obrante a folio 16, constituye de forma autónoma título ejecutivo suficiente para promover la ejecución, tal como lo señala la norma transcrita y como lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado[2], que al referirse al tema de la conformación del título ejecutivo señaló:

> *"Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sean necesario que se anexe o acompañe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia".*

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá[3], acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se manifestó en torno a la autonomía de la sentencia como título ejecutivo suficiente, señalando que:

> *"entratándose de la conformación de un título ejecutivo con fuente judicial, éste se encuentra únicamente conformado por la respectiva sentencia de condena debidamente ejecutoriada y nada más, sin requerir incluso de la vetusta constancia de primera copia, es decir se trata de un título simple y no complejo como se venía planteando tiempo atrás".*

Este Despacho judicial comparte y acoge la tesis referente a la autonomía e idoneidad de la sentencia condenatoria para promover la ejecución de las obligaciones que en ella se contienen, razón por la cual, sin mayores justificaciones, concluye que los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo idóneo para sustentar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Por su parte, la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Santa Rosa de Viterbo en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, refleja la existencia de una obligación clara y expresa en cabeza de esta entidad y a favor de la parte ejecutante.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Exp.1001-03-15-000-2016-00153-00, Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.
[3] Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado sustanciador FAVIO IVAN AFANADOR GARCIA, auto de fecha 15 de febrero de 2017, radicación No. 15238333975120140003901.

Ahora bien, la naturaleza de la condena impuesta en la sentencia permite dilucidar, con mediación de un simple ejercicio aritmético, las características y el monto de la obligación reclamada, la cual por este hecho se torna manifiestamente clara.

Así mismo y como quiera que el cumplimiento de la sentencia no quedó supeditado a ningún plazo o condición, las obligaciones impuestas resultan exigibles desde su ejecutoria y actualmente gozan de dicha exigibilidad, razón por la cual el título ejecutivo base del recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del CGP.

Por último y como quiera que en el presente caso el ejecutante afirma que la entidad demandada no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia base del recaudo judicial, el Despacho procederá a efectuar la liquidación correspondiente, con el fin de establecer la viabilidad y el valor por el que se debe librar el mandamiento de pago, así:

FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 16 DE ENERO DE 2013
FECHA DE EFECTOS FISCALES: 19 DE ABRIL DE 2006
FECHA PRESENTACION SOLICITUD CUMPLIMIENTO: 17/04/2013
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA: 22/09/2017

REAJUSTE A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL ADEUDADA	ASIGNACION DE RETIRO RECIBIDA	ASIGNACION DE RETIRO DE ACUERDO CON EL IPC	ASIGNACION DE RETIRO AJUSTADAS	DIFERENCIA MENSUAL	Nº MESADAS	MESADA DE ACUERDO CON EL IPC POR AÑO
1996	27,69%	19,46%							
1997	18,87%	21,63%	**2,76%**	$ 446.154	$ 458.468	$ 458.468			
1998	17,96%	17,68%	-0,28%	$ 526.304		$ 526.304			
1999	14,91%	16,70%	**1,79%**	$ 604.776	$ 632.293	$ 632.293			
2000	9,23%	9,23%	0,00%	$ 660.598		$ 690.655			
2001	9,00%	8,75%	-0,25%	$ 720.052		$ 752.814			
2002	6,00%	7,65%	**1,65%**	$ 763.255	$ 810.577	$ 810.577			
2003	7,00%	6,99%	-0,01%	$ 816.686		$ 867.321			
2004	6,49%	6,49%	0,00%	$ 869.689		$ 923.610			
2005	5,50%	5,50%	0,00%	$ 917.520		$ 974.406			
2006	5,00%	4,85%	-0,15%	$ 963.396		$ 1.023.127	$ 59.731	10,40	$ 621.198
2007	4,50%	4,48%	-0,02%	$ 1.006.749		$ 1.069.167	$ 62.418	14,00	$ 873.858
2008	5,69%	5,69%	0,00%	$ 1.064.034		$ 1.130.004	$ 65.970	14,00	$ 923.582
2009	7,67%	7,67%	0,00%	$ 1.145.646		$ 1.216.676	$ 71.030	14,00	$ 994.421
2010	2,00%	2,00%	0,00%	$ 1.168.558		$ 1.241.009	$ 72.451	14,00	$ 1.014.308
2011	3,17%	3,17%	0,00%	$ 1.205.602		$ 1.280.349	$ 74.747	14,00	$ 1.046.463
2012	5,00%	3,73%	-1,27%	$ 1.265.882		$ 1.344.367	$ 78.485	14,00	$ 1.098.786
2013	3,44%	2,44%	-1,00%	$ 1.309.429		$ 1.390.614	$ 81.185	14,00	$ 1.136.584
2014	2,94%	1,94%	-1,00%	$ 1.347.924		$ 1.431.495	$ 83.571	14,00	$ 1.169.998
2015	4,66%	3,66%	-1,00%	$ 1.410.739		$ 1.498.205	$ 87.466	14,00	$ 1.224.521
2016	7,77%	6,77%	-1,00%	$ 1.520.353		$ 1.614.615	$ 94.262	14,00	$ 1.319.666
2017	5,75%	5,75%	0,00%	$ 1.607.773		$ 1.707.455	$ 99.682	9,73	$ 970.238
TOTAL									$ 12.393.622

DIFERENCIA MES A MES E INDEXACIÓN

DIFERENCIA MESADAS DEL 19 ABRIL DE 2006 AL 16 DE ENERO DE 2013 (ejecutoria de la sentencia)

FECHA MESADA	VALOR MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO	SALUD	ASIGNACION DE RETIRO CON DESCUENTO DE SALUD
abr-06	$ 23.892	111,81576	85,71228	$ 7.276	$ 31.169	$ 1.247	$ 29.922
may-06	$ 59.731	111,81576	86,09607	$ 17.843	$ 77.574	$ 3.103	$ 74.471
jun-06	$ 59.731	111,81576	86,37832	$ 17.590	$ 77.321	$ 3.093	$ 74.228
M13	$ 59.731	111,81576	86,37832	$ 17.590	$ 77.321	$ 3.093	$ 74.228
jul-06	$ 59.731	111,81576	86,64117	$ 17.355	$ 77.086	$ 3.083	$ 74.003
ago-06	$ 59.731	111,81576	86,99909	$ 17.038	$ 76.769	$ 3.071	$ 73.698
sep-06	$ 59.731	111,81576	87,34044	$ 16.738	$ 76.469	$ 3.059	$ 73.410
oct-06	$ 59.731	111,81576	87,5904	$ 16.520	$ 76.251	$ 3.050	$ 73.201
nov-06	$ 59.731	111,81576	87,46374	$ 16.630	$ 76.361	$ 3.054	$ 73.307
M14	$ 59.731	111,81576	87,46374	$ 16.630	$ 76.361	$ 3.054	$ 73.307
dic-06	$ 59.731	111,81576	87,67102	$ 16.450	$ 76.180	$ 3.047	$ 73.133
ene-07	$ 62.418	111,81576	87,86896	$ 17.011	$ 79.429	$ 3.177	$ 76.252
feb-07	$ 62.418	111,81576	88,54252	$ 16.407	$ 78.825	$ 3.153	$ 75.672
mar-07	$ 62.418	111,81576	89,58025	$ 15.493	$ 77.912	$ 3.116	$ 74.795
abr-07	$ 62.418	111,81576	90,66685	$ 14.560	$ 76.978	$ 3.079	$ 73.899
may-07	$ 62.418	111,81576	91,48253	$ 13.873	$ 76.292	$ 3.052	$ 73.240
jun-07	$ 62.418	111,81576	91,75661	$ 13.645	$ 76.064	$ 3.043	$ 73.021
M13	$ 62.418	111,81576	91,75661	$ 13.645	$ 76.064	$ 3.043	$ 73.021

jul-07	$	62.418	111,81576	91,86894	$ 13.552	$ 75.971	$ 3.039	$ 72.932
ago-07	$	62.418	111,81576	92,02048	$ 13.427	$ 75.846	$ 3.034	$ 72.812
sep-07	$	62.418	111,81576	91,89765	$ 13.529	$ 75.947	$ 3.038	$ 72.909
oct-07	$	62.418	111,81576	91,9743	$ 13.465	$ 75.884	$ 3.035	$ 72.849
nov-07	$	62.418	111,81576	91,97976	$ 13.461	$ 75.879	$ 3.035	$ 72.844
M14	$	62.418	111,81576	91,97976	$ 13.461	$ 75.879	$ 3.035	$ 72.844
dic-07	$	62.418	111,81576	92,41584	$ 13.103	$ 75.521	$ 3.021	$ 72.500
ene-08	$	65.970	111,81576	92,87228	$ 13.456	$ 79.426	$ 3.177	$ 76.249
feb-08	$	65.970	111,81576	93,85245	$ 12.627	$ 78.597	$ 3.144	$ 75.453
mar-08	$	65.970	111,81576	95,27039	$ 11.457	$ 77.427	$ 3.097	$ 74.330
abr-08	$	65.970	111,81576	96,03972	$ 10.837	$ 76.807	$ 3.072	$ 73.734
may-08	$	65.970	111,81576	96,72265	$ 10.294	$ 76.264	$ 3.051	$ 73.214
jun-08	$	65.970	111,81576	97,62382	$ 9.590	$ 75.560	$ 3.022	$ 72.538
M13	$	65.970	111,81576	97,62382	$ 9.590	$ 75.560	$ 3.022	$ 72.538
jul-08	$	65.970	111,81576	98,4655	$ 8.944	$ 74.915	$ 2.997	$ 71.918
ago-08	$	65.970	111,81576	98,94005	$ 8.585	$ 74.555	$ 2.982	$ 71.573
sep-08	$	65.970	111,81576	99,12932	$ 8.443	$ 74.413	$ 2.977	$ 71.436
oct-08	$	65.970	111,81576	98,94017	$ 8.585	$ 74.555	$ 2.982	$ 71.573
nov-08	$	65.970	111,81576	99,28265	$ 8.328	$ 74.298	$ 2.972	$ 71.326
M14	$	65.970	111,81576	99,28265	$ 8.328	$ 74.298	$ 2.972	$ 71.326
dic-08	$	65.970	111,81576	99,55967	$ 8.121	$ 74.091	$ 2.964	$ 71.128
ene-09	$	71.030	111,81576	100	$ 8.393	$ 79.423	$ 3.177	$ 76.246
feb-09	$	71.030	111,81576	100,58933	$ 7.927	$ 78.957	$ 3.158	$ 75.799
mar-09	$	71.030	111,81576	101,43129	$ 7.272	$ 78.302	$ 3.132	$ 75.170
abr-09	$	71.030	111,81576	101,93732	$ 6.883	$ 77.913	$ 3.117	$ 74.797
may-09	$	71.030	111,81576	102,26473	$ 6.634	$ 77.664	$ 3.107	$ 74.557
jun-09	$	71.030	111,81576	102,27913	$ 6.623	$ 77.653	$ 3.106	$ 74.547
M13	$	71.030	111,81576	102,27913	$ 6.623	$ 77.653	$ 3.106	$ 74.547
jul-09	$	71.030	111,81576	102,22182	$ 6.666	$ 77.697	$ 3.108	$ 74.589
ago-09	$	71.030	111,81576	102,18207	$ 6.697	$ 77.727	$ 3.109	$ 74.618
sep-09	$	71.030	111,81576	102,22713	$ 6.662	$ 77.692	$ 3.108	$ 74.585
oct-09	$	71.030	111,81576	102,11512	$ 6.748	$ 77.778	$ 3.111	$ 74.667
nov-09	$	71.030	111,81576	101,98473	$ 6.847	$ 77.877	$ 3.115	$ 74.762
M14	$	71.030	111,81576	101,98473	$ 6.847	$ 77.877	$ 3.115	$ 74.762
dic-09	$	71.030	111,81576	101,91776	$ 6.898	$ 77.928	$ 3.117	$ 74.811
ene-10	$	72.451	111,81576	102,00181	$ 6.971	$ 79.421	$ 3.177	$ 76.244
feb-10	$	72.451	111,81576	102,70133	$ 6.430	$ 78.880	$ 3.155	$ 75.725
mar-10	$	72.451	111,81576	103,55215	$ 5.782	$ 78.232	$ 3.129	$ 75.103
abr-10	$	72.451	111,81576	103,81247	$ 5.585	$ 78.036	$ 3.121	$ 74.915
may-10	$	72.451	111,81576	104,29044	$ 5.228	$ 77.678	$ 3.107	$ 74.571
jun-10	$	72.451	111,81576	104,39815	$ 5.148	$ 77.598	$ 3.104	$ 74.494
M13	$	72.451	111,81576	104,39815	$ 5.148	$ 77.598	$ 3.104	$ 74.494
jul-10	$	72.451	111,81576	104,51684	$ 5.060	$ 77.510	$ 3.100	$ 74.410
ago-10	$	72.451	111,81576	104,47279	$ 5.092	$ 77.543	$ 3.102	$ 74.441
sep-10	$	72.451	111,81576	104,59005	$ 5.005	$ 77.456	$ 3.098	$ 74.358
oct-10	$	72.451	111,81576	104,44808	$ 5.111	$ 77.561	$ 3.102	$ 74.459
nov-10	$	72.451	111,81576	104,35595	$ 5.179	$ 77.630	$ 3.105	$ 74.524
M14	$	72.451	111,81576	104,35595	$ 5.179	$ 77.630	$ 3.105	$ 74.524
dic-10	$	72.451	111,81576	104,55843	$ 5.029	$ 77.479	$ 3.099	$ 74.380
ene-11	$	74.747	111,81576	105,23651	$ 4.673	$ 79.420	$ 3.177	$ 76.244
feb-11	$	74.747	111,81576	106,19253	$ 3.958	$ 78.705	$ 3.148	$ 75.557
mar-11	$	74.747	111,81576	106,83242	$ 3.487	$ 78.234	$ 3.129	$ 75.105
abr-11	$	74.747	111,81576	107,12039	$ 3.276	$ 78.024	$ 3.121	$ 74.903
may-11	$	74.747	111,81576	107,24806	$ 3.183	$ 77.931	$ 3.117	$ 74.814
jun-11	$	74.747	111,81576	107,55352	$ 2.962	$ 77.709	$ 3.108	$ 74.601
M13	$	74.747	111,81576	107,55352	$ 2.962	$ 77.709	$ 3.108	$ 74.601
jul-11	$	74.747	111,81576	107,89544	$ 2.716	$ 77.463	$ 3.099	$ 74.365
ago-11	$	74.747	111,81576	108,04537	$ 2.608	$ 77.356	$ 3.094	$ 74.262
sep-11	$	74.747	111,81576	108,01191	$ 2.632	$ 77.380	$ 3.095	$ 74.285
oct-11	$	74.747	111,81576	108,3454	$ 2.394	$ 77.142	$ 3.086	$ 74.056
nov-11	$	74.747	111,81576	108,551	$ 2.248	$ 76.995	$ 3.080	$ 73.916
M14	$	74.747	111,81576	108,551	$ 2.248	$ 76.995	$ 3.080	$ 73.916
dic-11	$	74.747	111,81576	108,70205	$ 2.141	$ 76.888	$ 3.076	$ 73.813
ene-12	$	78.485	111,81576	109,1574	$ 1.911	$ 80.396	$ 3.216	$ 77.180
feb-12	$	78.485	111,81576	109,95503	$ 1.328	$ 79.813	$ 3.193	$ 76.620
mar-12	$	78.485	111,81576	110,6266	$ 844	$ 79.328	$ 3.173	$ 76.155
abr-12	$	78.485	111,81576	110,76164	$ 747	$ 79.232	$ 3.169	$ 76.062
may-12	$	78.485	111,81576	110,92154	$ 633	$ 79.117	$ 3.165	$ 75.953
jun-12	$	78.485	111,81576	111,25436	$ 396	$ 78.881	$ 3.155	$ 75.725
M13	$	78.485	111,81576	111,25436	$ 396	$ 78.881	$ 3.155	$ 75.725
jul-12	$	78.485	111,81576	111,34646	$ 331	$ 78.815	$ 3.153	$ 75.663
ago-12	$	78.485	111,81576	111,32241	$ 348	$ 78.833	$ 3.153	$ 75.679
sep-12	$	78.485	111,81576	111,36807	$ 316	$ 78.800	$ 3.152	$ 75.648
oct-12	$	78.485	111,81576	111,68694	$ 91	$ 78.575	$ 3.143	$ 75.432
nov-12	$	78.485	111,81576	111,86942	($ 38)	$ 78.447	$ 3.138	$ 75.309
M14	$	78.485	111,81576	111,86942	($ 38)	$ 78.447	$ 3.138	$ 75.309
dic-12	$	78.485	111,81576	111,71648	$ 70	$ 78.554	$ 3.142	$ 75.412
ene-13	$	41.902	111,81576	111,81576	$ 0	$ 41.902	$ 1.676	$ 40.226
TOTAL	**$6.614.516,30**				**$ 735.971,90**	**$7.350.488,19**	**$ 294.019,53**	**$7.056.468,66**

DIFERENCIAS ENTRE EJECUTORIA Y PRESENTACION DE LA DEMANDA			
FECHA MESADA	**VALOR MESADA**	**SALUD**	ASIGNACION CON DESCUENTO DE SALUD
ene-13	$ 39.283	$ 1.571	$ 37.712
feb-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
mar-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
abr-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
may-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
jun-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
M13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
jul-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
ago-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
sep-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
oct-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
nov-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
M14	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
dic-13	$ 81.185	$ 3.247	$ 77.937
ene-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
feb-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
mar-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
abr-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
may-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
jun-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
M13	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
jul-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
ago-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
sep-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
oct-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
nov-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
M14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
dic-14	$ 83.571	$ 3.343	$ 80.228
ene-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
feb-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
mar-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
abr-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
may-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
jun-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
M13	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
jul-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
ago-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
sep-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
oct-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
nov-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
M14	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
dic-15	$ 87.466	$ 3.499	$ 83.967
ene-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
feb-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
mar-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
abr-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
may-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
jun-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491

M13	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
jul-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
ago-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
sep-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
oct-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
nov-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
M14	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
dic-16	$ 94.262	$ 3.770	$ 90.491
ene-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
feb-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
mar-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
abr-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
may-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
jun-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
M13	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
jul-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
ago-17	$ 99.682	$ 3.987	$ 95.695
sep-17	$ 73.100	$ 2.924	$ 70.176
TOTAL	$ 5.779.106	$ 231.164	$ 5.547.942

INTERES MORATORIO DESDE EJECUTORIA HASTA PRESENTACIÓN DEMANDA						
MES	**CAPITAL**	**INTERES BANCARIO**	**INTERES MORA 1,5**	**INTERES MORATORIO DIARIO**	**Nº DIAS**	**TOTAL INTERES**
2013						
ENERO	$ 7.094.180	20,75%	31,13%	0,075301%	15	$ 80.130
FEBRERO	$ 7.172.117	20,75%	31,13%	0,075301%	30	$ 162.020
MARZO	$ 7.250.055	20,75%	31,13%	0,075301%	30	$ 163.780
ABRIL	$ 7.327.992	20,83%	31,25%	0,075555%	30	$ 166.100
MAYO	$ 7.405.929	20,83%	31,25%	0,075555%	30	$ 167.867
JUNIO	$ 7.561.804	20,83%	31,25%	0,075555%	30	$ 171.400
JULIO	$ 7.639.741	20,34%	30,51%	0,073994%	30	$ 169.588
AGOSTO	$ 7.717.678	20,34%	30,51%	0,073994%	30	$ 171.318
SEPTIEMBRE	$ 7.795.615	20,34%	30,51%	0,073994%	30	$ 173.048
OCTUBRE	$ 7.873.552	19,85%	29,78%	0,072424%	30	$ 171.070
NOVIEMBRE	$ 8.029.427	19,85%	29,78%	0,072424%	30	$ 174.457
DICIEMBRE	$ 8.107.364	19,85%	29,78%	0,072424%	30	$ 176.150
2014						
ENERO	$ 8.187.592	19,65%	29,48%	0,071781%	30	$ 176.313
FEBRERO	$ 8.267.821	19,65%	29,48%	0,071781%	30	$ 178.041
MARZO	$ 8.348.049	19,65%	29,48%	0,071781%	30	$ 179.769
ABRIL	$ 8.428.278	19,63%	29,45%	0,071716%	30	$ 181.333
MAYO	$ 8.508.506	19,63%	29,45%	0,071716%	30	$ 183.059
JUNIO	$ 8.668.963	19,63%	29,45%	0,071716%	30	$ 186.512
JULIO	$ 8.749.191	19,33%	29,00%	0,070748%	30	$ 185.697
AGOSTO	$ 8.829.420	19,33%	29,00%	0,070748%	30	$ 187.400
SEPTIEMBRE	$ 8.909.648	19,33%	29,00%	0,070748%	30	$ 189.102
OCTUBRE	$ 8.989.877	19,17%	28,76%	0,070231%	30	$ 189.409
NOVIEMBRE	$ 9.150.334	19,17%	28,76%	0,070231%	30	$ 192.790
DICIEMBRE	$ 9.230.562	19,17%	28,76%	0,070231%	30	$ 194.480
2015						
ENERO	$ 9.314.529	19,21%	28,82%	0,070360%	30	$ 196.611
FEBRERO	$ 9.398.496	19,21%	28,82%	0,070360%	30	$ 198.384
MARZO	$ 9.482.464	19,21%	28,82%	0,070360%	30	$ 200.156
ABRIL	$ 9.566.431	19,37%	29,06%	0,070877%	30	$ 203.413
MAYO	$ 9.650.398	19,37%	29,06%	0,070877%	30	$ 205.199
JUNIO	$ 9.818.332	19,37%	29,06%	0,070877%	30	$ 208.770
JULIO	$ 9.902.300	19,26%	28,89%	0,070522%	30	$ 209.499
AGOSTO	$ 9.986.267	19,26%	28,89%	0,070522%	30	$ 211.275
SEPTIEMBRE	$ 10.070.234	19,26%	28,89%	0,070522%	30	$ 213.051
OCTUBRE	$ 10.154.201	19,33%	29,00%	0,070748%	30	$ 215.517
NOVIEMBRE	$ 10.322.136	19,33%	29,00%	0,070748%	30	$ 219.082
DICIEMBRE	$ 10.406.103	19,33%	29,00%	0,070748%	30	$ 220.864

2016						
ENERO	$ 10.496.594	19,68%	29,52%	0,071877%	30	$ 226.340
FEBRERO	$ 10.587.086	19,68%	29,52%	0,071877%	30	$ 228.291
MARZO	$ 10.677.577	19,68%	29,52%	0,071877%	30	$ 230.242
ABRIL	$ 10.768.068	20,54%	30,81%	0,074632%	30	$ 241.093
MAYO	$ 10.858.560	20,54%	30,81%	0,074632%	30	$ 243.119
JUNIO	$ 11.039.543	20,54%	30,81%	0,074632%	30	$ 247.172
JULIO	$ 11.130.034	21,34%	32,01%	0,077171%	30	$ 257.674
AGOSTO	$ 11.220.525	21,34%	32,01%	0,077171%	30	$ 259.769
SEPTIEMBRE	$ 11.311.017	21,34%	32,01%	0,077171%	30	$ 261.864
OCTUBRE	$ 11.401.508	21,99%	32,99%	0,079216%	30	$ 270.956
NOVIEMBRE	$ 11.582.491	21,99%	32,99%	0,079216%	30	$ 275.257
DICIEMBRE	$ 11.672.982	21,99%	32,99%	0,079216%	30	$ 277.408
2017						
ENERO	$ 11.768.677	22,34%	33,51%	0,080312%	30	$ 283.549
FEBRERO	$ 11.864.372	22,34%	33,51%	0,080312%	30	$ 285.854
MARZO	$ 11.960.066	22,34%	33,51%	0,080312%	30	$ 288.160
ABRIL	$ 12.055.761	22,33%	33,50%	0,080280%	30	$ 290.353
MAYO	$ 12.151.456	22,33%	33,50%	0,080280%	30	$ 292.657
JUNIO	$ 12.342.845	22,33%	33,50%	0,080280%	30	$ 297.267
JULIO	$ 12.438.540	21,98%	32,97%	0,079185%	30	$ 295.484
AGOSTO	$ 12.534.234	21,98%	32,97%	0,079185%	30	$ 297.757
SEPTIEMBRE	$ 12.604.411	21,98%	32,97%	0,079185%	22	$ 219.578
TOTAL						$ 12.242.499

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
DIFERENCIA MESADAS	$12.393.622,42
(+) INDEXACION	$ 735.971,90
(-) DESCUENTO DE SALUD	$ 525.183,77
(+) INTERESES MORATORIOS	$12.242.498,89
TOTAL LIQUIDACION	$24.846.909,43

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1+i)^{(1/360)}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Conclusiones:

1. La liquidación efectuada por el Juzgado permite ver el valor de la diferencia entre las mesada pensional pagada y la mesada pensional ajustada conforme a lo ordenado en la sentencia. Dicho valor debidamente indexado y aplicándole el descuento por aportes en salud, asciende a la suma de $7.056.468,66 hasta el día de la ejecutoria (16 de enero de 2013), suma por la que se librará mandamiento de pago.
2. El valor de las diferencias causadas desde el día de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de formulación de la demanda asciende a la suma de $5.547.942, valor al que ya se le ha aplicado el descuento por aportes en salud y por el que también ha de emitirse orden de pago.
3. La sentencia quedó ejecutoriada el día 16 de enero de 2013 y la solicitud de cumplimiento fue presentada ante la entidad demandada el día 17 de abril de 2.013, es decir dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria, razón por la cual no hubo suspensión en la causación de intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo[4]. Consecuentemente con lo anterior, la sentencia fue proferida dentro de un proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, razón por la cual los intereses moratorios se deben liquidar a la tasa comercial establecida por la Superintendencia Financiera.

[4] Consejo de estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), MP ENRIQUE GIL BOTERO

4. Ahora bien, el interés moratorio se debe calcular desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación. Si bien es cierto la entidad ejecutada profirió la resolución No. 4345 del 29 de mayo de 2013, en la misma se abstuvo de reconocer y pagar valor alguno, razón por la cual, mal podría decirse que se interrumpió la causación de intereses moratorios. Conforme lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 11 de mayo de 2.017 dentro del radicado 15238333975120150025401, el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia tiene la vocación de cesar la causación de intereses de retardo, siendo así que, de resultar saldos a favor del ejecutante, éstos no generan otro tipo de interés. Sin embargo esta tesis aplica sí y solo sí, la entidad ejecutada se apresta al cumplimiento de la sentencia y resultan saldos a favor del pensionado. En este caso la ejecutada negó la existencia de valores a favor del ejecutante absteniéndose de realizar el pago así fuera parcial, por lo tanto no interrumpió válidamente la generación del interés moratorio.
5. El resultado de calcular el interés moratorio (1.5 veces el interés corriente), hasta la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($12.242.499).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ISABEL CAMARGO DE CUERVO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por las siguientes sumas:

1) Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($7.056.468,66) correspondientes a la diferencia pensional indexada hasta la ejecutoria de la sentencia, menos el descuento legal por aportes en salud.
2) Por el valor correspondiente a las diferencias pensionales causadas desde el día 16 de enero de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, (descontando el porcentaje legal de aportes en salud) el cual asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($5.547.942) a la fecha de presentación de la demanda (22 de septiembre de 2.017).
3) Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 176 y 177 del C. C. A., desde el día 16 de enero de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación. Este valor asciende a DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($12.242.499) a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia en forma personal al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Córrase traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad demandada, pagar la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- SEÑALAR la suma $50.000 para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247, Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar la consignación[5].

SÉPTIMO.- **RECONOCER** personería a la Abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ** para actuar en representación de la señora **MARÍA ISABEL CAMARGO DE CUERVO** en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GP

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

[5] Se señalan gastos del proceso en aplicación del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, por cuanto la notificación se surte de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, esto es, haciendo uso de la plataforma y el envío de documentos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Aspecto no previsto en el CGP para el proceso ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2017-00236-00
Demandante: SERVINTEGRALES OUTSORCING SAS
Demandada: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA

Según informe secretarial de fecha 02 de octubre de 2017 obrante a folio 48 del expediente, ingresa el proceso al despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2017, **LA SOCIEDAD SERVINTEGRALES OUTSORCING SAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA**, con el propósito de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 02 de 2015 celebrado entre la entidad ejecutante y la parte demandada así como los demás documentos que se anexan a la demanda que conforman título ejecutivo complejo (fls 8 a 46).

1. Las pretensiones de la demanda:

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA y a su favor por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS ($186.838.007), más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, liquidados desde el 30 de noviembre de 2015 a la fecha en que se verifique el pago.

1.2 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISISTE PESOS ($189.961.517) correspondientes a la factura No. 00229 del 30 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, liquidados desde ésta fecha hasta el día en que en que se verifique el pago, sumas reconocidas en acta de liquidación del contrato de Prestación de Servicios No. 2 suscrito entre las partes.

De igual forma solicita que, en la oportunidad correspondiente, se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

2. El origen de la obligación:

De acuerdo al relato del demandante la obligación reclamada deviene de los siguientes hechos relevantes:

a) El día 01 de enero de 2015, entre la Sociedad **SERVINTEGRALES OUTSORCING SAS** y **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA** se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 02 de 2015, cuyo objeto consistió en *"Contratar la prestación de servicios asistenciales, administrativos, operativos y servicios generales relacionados en la tabla adjunta la cual forma parte integral del contrato"*, con plazo desde 01 de enero a 31 de octubre de 0215 por valor de $2.015.904.222.

b) El contrato en mención sufrió tres modificaciones los días 09 y 15 de enero, 09 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, en las que se le practicaron ajustes y prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2015.

c) La ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA *"levantó acta de liquidación unilateral No. 001 de 31 de marzo de 2017" (sic)*, reconociendo un saldo a favor de la ejecutante por $330.893.855 (facturación de noviembre y diciembre).

d) Señala el apoderado ejecutante que el día 11 de mayo de 2016 se suscribió un acta de conciliación en virtud de la cual la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA se comprometió a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS mensuales, compromiso que nunca se cumplió.

e) Afirma el demandante que ha realizado requerimientos tendientes al pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 00219 firmada el 30 de noviembre y la factura No. 00229 firmada el 30 de diciembre de 2015, sin haber recibido una respuesta satisfactoria.

f) Por último aduce que la facturas de venta No. 00219 y 00229 de 2015, que se desprenden del contrato de prestación de servicios No. 02 de 2015, el acta de liquidación y prórrogas, la disponibilidad presupuestal, la reserva presupuestal y el acta de liquidación y pólizas de seguros, integran en sí un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo por ser claro, expreso y exigible.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad

El artículo 164 literal K del CPACA señala que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el presente caso, atendiendo a que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago con base en un título ejecutivo complejo integrado por el contrato de prestación de servicios No. 002 de 2015 así como las facturas de venta No. 00219 y 00229 firmadas el 30 de noviembre y el 30 de diciembre de 2015 respectivamente, se contará el término de caducidad a partir del día en que se debió verificar el último pago, es decir el día 30 de enero de 2016, conforme a lo pactado en la cláusula séptima contractual y la constancia de recibido obrante a folio 9.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva fue presentada el día 29 de septiembre de 2017, antes del vencimiento del término de cinco años contemplado en la norma citada, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

2. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

En armonía con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han edificado la teoría del título ejecutivo complejo, de común ocurrencia en las acciones ejecutivas de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que algunos títulos ejecutivos deben acompañarse de otros documentos con los que integran unidad jurídica. En efecto, el Consejo de Estado[1] ha definido el título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

"...De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.".

A su turno el artículo 297 del CPACA ley 1437 de 2011, estableció los documentos, contratos, actos administrativos y/o las providencias que constituyen título ejecutivo, así:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual , en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Del análisis de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y especialmente del capítulo IV denominado *"TÍTULO EJECUTIVO",* se concluye que la obligación por la que se solicita el mandamiento de pago, se contiene en un título complejo integrado (entre otros documentos) por el contrato de prestación de servicios No. 002/2015, sus modificaciones, adiciones y prórrogas, y especialmente, por las facturas de compraventa No. 0219 y 0229 firmadas por la persona encargada de la interventoría, los días 17 y 30 de diciembre de 2015 respectivamente (folios 8 y 9), amén de lo cual, solicita que se libre orden ejecutiva por el capital incorporado en dichos títulos y no por el saldo a su favor establecido en el acta de liquidación unilateral del contrato visible a folios 29 y 30 del expediente, que valga señalar de una vez, no guarda estricta similitud con el valor reclamado en la demanda.

Así mismo el apoderado ejecutante solicita se ordene a la entidad ejecutada el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de los días 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2015 respectivamente, fechas que en gracia de discusión no definen la exigibilidad de la obligación debido a que no concuerdan con lo pactado en el contrato, según el cual, el pago se realizaría TREINTA (30) días después de radicadas las correspondientes cuentas de cobro, como lo señala la cláusula séptima contractual[2]. Las facturas de venta aportadas con la demanda aparecen recibidas por la entidad ejecutada los días 17 y 30 de diciembre de 2015, razón por la cual su pago debía efectuarse a más tardar los días 17 y 30 de enero de 2016, fecha a partir de la cual adquirieron exigibilidad.

En este entendido queda claro que el monto de las obligaciones reclamadas ejecutivamente no deviene propiamente del acta de liquidación unilateral del contrato, (la cual es aportada como prueba del reconocimiento de la obligación y simultáneamente como parte integral del

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770); C. P. Mauricio Fajardo.

[2] CLAUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: La ESE Hospital San Vicente de Paul De Paipa pagará al CONTRATISTA el valor del contrato anteriormente descrito, en pagos mensuales, mes vencido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura respectiva...

título ejecutivo complejo), sino de las facturas de compraventa emitidas en cumplimiento de las obligaciones contractuales, circunstancia que de contera impide que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, como se procederá a explicar.

En primer lugar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios No. 02 de 2015 es de aquellos que obligatoriamente deben ser objeto de liquidación, debido a que contiene obligaciones de tracto sucesivo cuyo cumplimiento además se prolonga en el tiempo.

En cumplimiento de su deber legal de liquidar el contrato, la entidad ejecutada haciendo uso de las facultades exorbitantes contempladas por el artículo 17 de la ley 80 de 1993 y pactadas conforme se advierte en la cláusula décimo tercera contractual (circunstancia que les da plena aplicabilidad)[3], liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 002 de 2015[4] dentro del término establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

Como se desprende del artículo 297 del CPACA, la liquidación del contrato, entendida como el acto a través del cual se pone fin a la relación contractual, que contiene el ajuste final de las cuentas y que define las obligaciones a cargo de uno u otro contratista, constituye el título para adelantar la ejecución de dichas obligaciones, cuando de ella emanan claras, expresas y exigibles. El Consejo de Estado ha sostenido esta tesis, señalando que *"cuando un contrato está liquidado, solo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial según sea el caso[5]"*

Así las cosas, resulta claro que entratándose de un contrato liquidado, no es procedente adelantar la ejecución de obligaciones que no emanen directamente del acta de liquidación bilateral o del *"acto administrativo"* proferido por la entidad contratante a través del cual se liquidó unilateralmente el contrato, situación que a su vez impide acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a lograr el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta emitidas y recibidas antes del vencimiento del término contractual.

Las obligaciones pendientes de pago a la fecha de terminación del contrato debieron ser incluidas en la liquidación practicada por la entidad, siendo así que cualquier inconformidad de parte del contratista debe ser planteada a través de un proceso declarativo de conocimiento, debido a que el Juez de ejecución no tiene permitido por esta vía procesal manifestarse sobre el contenido de la liquidación unilateral, que a su vez goza del principio legal de intangibilidad para el cumplimiento forzado de las obligaciones que de ella se desprenden.

Al respecto el Consejo de Estado[6] ha señalado:

> *"El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en esta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier*

---

[3] CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN: En el presente contrato se incluyen las cláusulas excepcionales al derecho común, consagrados en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley 80 de 1993. *Pese a que esta tipo de contratos se rigen por el derecho privado, nada obsta para que en ellos se pacte las facultades exorbitantes contenidas en la ley de contratación estatal.*

[4] *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.
Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

[5] Consejo de Estado, sentencia de fecha 15 de marzo de 1991, expediente No. 6053.

[6] Consejo de Estado, Sal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de fecha 24 de enero de 2007, CP RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación No. 001-23-31-000-2005-00291-01(3182).

proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logra de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral".

Ahora bien, en principio el pago de las obligaciones que emanan de la liquidación del contrato estatal pueden ser reclamadas por la vía ejecutiva sin que sea necesario un amplio trabajo de integración del título ejecutivo complejo, puesto que el acta de liquidación bilateral o el acto administrativo de liquidación unilateral según sea el caso, prestan mérito ejecutivo por sí solos conforme lo estableció el artículo 297 del CPACA, siendo obligación del ejecutante acreditar en ambos casos la existencia del contrato administrativo y el registro presupuestal, y en el segundo caso además, el agotamiento por parte de la entidad estatal del trámite previsto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

En el presente caso, en el que la obligación insoluta a favor del contratista consta en el documento denominado "acta de liquidación unilateral del contrato" la integración del título ejecutivo requiere de la aportación de las pruebas del agotamiento del trámite legal previo tendiente a lograr la liquidación contractual de común acuerdo entre las partes, ya que solo después de esto surge en cabeza de la entidad contratante, la competencia para realizar de forma unilateral el ajuste final de cuentas.

Según la ley 1150 de 2007, una vez surtido el trámite previsto para liquidar de común acuerdo el contrato sin obtener un resultado positivo, la entidad contratante procederá a la liquidación unilateral, que debe realizarse a través de acto administrativo motivado contra el que procede solamente el recurso de reposición. Una vez en firme dicho acto administrativo presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que de él emanen claras, expresas y exigibles, y que en principio gozan de intangibilidad. Esto implica que el título ejecutivo complejo debe ser integrado con las pruebas del agotamiento del trámite previo a la liquidación unilateral, cosa que no se advierte en el presente caso.

Por su parte, el Consejo de Estado[7] en providencia del 19 de julio de 2010 se pronunció en lo relacionado con la integración del título ejecutivo cuando se pretende el cumplimiento forzado de obligaciones derivadas de la liquidación unilateral de un contrato estatal, señalando:

"ese ajuste puede arrojar saldos a favor de la administración o del contratista y para la integración del título ejecutivo complejo se acompañará con la demanda ejecutiva, el contrato estatal o los acuerdos que lo modifiquen y el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos, si se interpusieron, en las cuales constará una obligación clara, expresa y actualmente exigible".

Conforme a esto, resulta claro que debe además integrase el título ejecutivo complejo con las constancias de notificación al contratista y, si es el caso, con las respuestas ofrecidas ante el eventual recurso de reposición. A su vez es necesaria la constancia de ejecutoria del acto administrativo que adoptó la liquidación unilateral del contrato, ya que solo así se puede constatar la ejecutividad del mismo, máxime en casos como el presente en los cuales el documento denominado *"acta de liquidación unilateral"* no advierte el deber de notificar al contratista ni enuncia los recursos procedentes en contra de la decisión.

Según lo anterior, se observa que el título complejo base de la presente ejecución no ha sido integrado en debida forma, situación que no permite librar el mandamiento de pago amén que no se aportó la prueba del agotamiento del trámite previsto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 ni se aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se adoptó la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2015, situación que no permite la certeza de la exigibilidad de la obligación.

Es preciso aclarar en este punto que a pesar que el ejecutante no hace ningún tipo de reparo frente al documento denominado *"acta de liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2015",* le corresponde al juez ejecutor constatar la idoneidad del mismo antes de librar el mandamiento de pago, ya que ante cualquier asomo de duda sobre la

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, Expediente 37.574, CP GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

ejecutividad, firmeza y exigibilidad de la obligación debe abstenerse de ordenar el cumplimiento forzado por la vía ejecutiva, como ocurre en el presente caso en el que la liquidación unilateral está contenida en un acta respecto de la cual no existe certeza sobre su proceso de formación ni su firmeza y ejecutoria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SERVINTEGRALES OUTSORCING SAS** en contra de la **ESE HOPSITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente.

TERCERO.- **RECONOCER** personería al Abogado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.584 y Tarjeta Profesional de abogado No. 46385 del C.S. de la J. para actuar en representación de **SERVINTEGRALES OUTSORCING SAS** en los términos del poder obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Gp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **152383333001-2017-00255-00**
Demandante: **COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS CONCENTRADOS –COOPINALCO-**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.83), proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante, se considera que se carece de competencia por el factor territorial para tramitar este medio de control por las razones que siguen.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Agroindustrial de Alimentos Concentrados –COOPINALCO-, por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 262412016000011 de 13 de julio de 2016 efectuada por la División de Gestión de Liquidación de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso y de la Resolución No. 198 de 12 de mayo de 2017, que resolvió recurso de reconsideración contra la decisión anterior; a título de restablecimiento del derecho pretende se deje en firme la liquidación privada de su declaración de renta, presentada el 27 de marzo de 2015.

Dicha controversia se originó con ocasión de la declaración de renta del año gravable 2013 presentada por la demandante, pues en criterio de la DIAN aquella debía enmendarse razón por la que, tras los trámites correspondientes, realizó liquidación oficial plasmando lo que en su criterio debió declarar la accionante.

Mediante acta individual de reparto de 26 de septiembre de 2017 le correspondió el conocimiento de este proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sogamoso (fl.76), Despacho que a través de providencia de 09 de octubre de aquella anualidad declaró que carecía de competencia enviándolo a los Juzgados Administrativos – Reparto- de este Circuito (fls. 78 y 79), correspondiéndole su conocimiento a este Estrado Judicial (fl.82).

Para arribar a la anterior conclusión, fundándose en el artículo 156-7 del CPACA así como en una providencia de 11 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mencionó que como la entidad demandante poseía su domicilio en Duitama era en aquella ciudad donde *"debió haber presentado la declaración de impuestos ante la DIAN"*.

Agregó que si bien lo demandado en este caso era el acto a través del cual se realizó la liquidación oficial de revisión emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Administración de Impuesto y Aduanas Nacionales de Sogamoso *"ésta se genera de una declaración presentada por la demandante por la vigencia 2013 (fl. 48 – 66) y no por la oficiosidad del actuar del agente recaudador"*

Finiquitó advirtiendo que la función pública debe enmarcarse en principios tales como eficacia, economía y celeridad, previstos tanto en el artículo 209 de la Constitución Nacional como en el CPACA, los cuales deben ser tenidos en cuenta en la actividad contencioso administrativa pues a su parecer es menos dispendioso el recaudo de la prueba en esta jurisdicción dado que aquí la persona jurídica demandante posee el domicilio de sus negocios.

II. CONSIDERACIONES

Según criterio de este Despacho la competencia para conocer el proceso de la referencia radica en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sogamoso, tal como se muestra a continuación.

De acuerdo con el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] la competencia es un límite de la jurisdicción en virtud del cual *"se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer en determinado asunto"* pues si bien *"todos los jueces tienen jurisdicción, no todos tienen competencia para conocer determinado asunto"*. Así, siguiendo al mencionado académico, para establecer la competencia del correspondiente fallador dentro de determinada Jurisdicción, existen varios criterios: **i) objetivo**, a través del cual el conocimiento de cierto asunto se radica en cabeza del juez atendiendo la naturaleza, materia o cuantía del proceso; **ii) subjetivo**, por medio del cual se observa exclusivamente la calidad del sujeto que intervienen en la relación procesal; **iii**) **territorial**, que en el proceso contencioso según el proceso atiende al lugar donde se expidió el acto, al último lugar de prestación de servicios, al sitio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por la ubicación del inmueble, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, por el sitio donde se presentó o debió presentarse la declaración -en el caso de impuestos, tasas y contribuciones-, o por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**; iv) funcional**, donde la Ley asigna competencia a determinado Juez para conocer en única, primera o segunda instancia; y **v) de conexión**, que permite a determinado funcionario judicial tramitar un procedimiento en virtud del conocimiento previo del mismo.

Con relación al factor territorial, en asuntos en los cuales se discuten impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden, el artículo 156-7 del CPACA indica:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

De lo expuesto emerge entonces que en asuntos tributarios (en el que se discuten impuestos, tasas y contribuciones), la competencia territorial posee 2 opciones: **i)** el lugar donde se presentó la declaración; y **ii)** el lugar donde se practicó la liquidación, <u>situación última aplicable para los casos en que la DIAN ha realizado la liquidación oficial del impuesto y éste es el acto acusado.</u>

A la anterior conclusión arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá[2], tal como lo señaló el Juzgado remitente, cuando dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama y el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso en un asunto donde la Empresa de Servicios Públicos de Duitama – EMPODUITAMA- pretendía que la DIAN devolviera y/o compensara dineros por el pago de la declaración de renta del año gravable 2006, así:

> *"(...) La regla de competencia antes citada, tiene dos opciones: i) El lugar donde se presentó la declaración;* ***ii) El lugar donde se practicó la liquidación. Para esta segunda opción ha de entenderse que se refiere a los casos en que la DIAN ha practicado la liquidación oficial de liquidación (sic) del impuesto y este es el acto acusado*** *(...)" (Negrilla fuera de texto).*

Incluso recientemente el mencionado Tribunal[3], ya no dirimiendo un conflicto de competencias sino en un pronunciamiento en el que declaró su carencia de competencia funcional en un asunto en que se demandada la liquidación oficial del impuesto a la renta realizado por la DIAN, continúa con la línea de pensamiento remitiendo un asunto al Juez que posee jurisdicción en el sitio donde se practicó la liquidación, al decir:

> *"(...) Ahora bien, a efecto de determinar la competencia por* ***factor territorial,*** *es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7, el cual estable (sic)*

---

[1] *LÓPEZ, BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Parte General, Tomo I, Undécima Edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012. 205 p.*
[2] *TAB. Sala Plena. M.P., Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad.: 15001-2333-000-2016-00679-00. Tunja, 11 de octubre de 2016.*
[3] *TAB. Despacho No. 06. M.P., Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad.: 15001-12333-000-2016-00767-00. Tunja, 16 de enero de 2017.*

(...)
Atendiendo a lo anterior, el lugar donde se practicó la liquidación, fue la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales Seccional Sogamoso, por lo tanto el proceso de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (...)" (Subrayado fuera de texto).

A riesgo de fatigar, la Sección Cuarta del Consejo de Estado[4] coincide plenamente con lo expuesto hasta el momento cuando señala:

> *"(...) Como se observa, la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación (...)".*

Como se anticipó, en el caso concreto la empresa demandante pretende se anule el acto administrativo a través del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Seccional Sogamoso- realizó liquidación oficial al impuesto sobre la renta del año gravable 2013, así como aquel que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra dicha decisión, de manera que, siguiendo lo expuesto, la competencia territorial se determina **por el lugar donde se practicó la liquidación** más no por el sitio donde se "presentó" o "debió" haber presentado la declaración como lo sugiere el Juzgado remitente.

Y es que ello es así porque en el eventual litigio se estudiará el acto a través del cual la entidad demandada realizó la liquidación oficial, el que a la postre modificó la declaración de renta inicialmente presentada por la demandante.

En gracia de discusión conviene resaltar que la DIAN[5] no posee oficina en Duitama sino que, dada la cercanía geográfica, los asuntos tributarios de dicha ciudad se atienden bien en Sogamoso o en Tunja; bajo esta lógica, aun aceptando que la competencia territorial se determina por "donde se presentó" o "debió presentarse" la declaración, corresponde igualmente a los Despachos Administrativos de Sogamoso conocer este asunto dado que fue en dicho municipio donde la demandante presentó la declaración de renta del año gravable 2013, por el cual demanda.

En síntesis, como lo pretendido es la anulación del acto administrativo a través del cual la DIAN – Sogamoso realizó liquidación oficial del impuesto de renta presentado, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Administrativos que poseen jurisdicción en aquella ciudad.

De ahí que el competente para conocer este caso no es otro que el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, obligando a este Despacho proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Boyacá al tenor de los incisos 3 y 4 del artículo 158 del CPACA[6].

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del presente asunto, según la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- Proponer el Conflicto negativo de competencia por considerar que el Despacho competente para conocer este proceso es el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso.

---

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad.: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554). Bogotá, 28 de febrero de 2013.*
[5] *Conforme con la página web: http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Centros_atencion_y_horarios*
[6] *"(...) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.*
Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo".

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría remitir inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se resuelva el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 158 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

D.R.

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15238-33-33-001-2017-00269-00**
Demandante: **GLORIA ESPERANZA INFANTE SEPÚLVEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE DUITAMA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.50), con el objeto de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Mediante auto de 06 de diciembre de 2017 (fls. 48 y vto), notificado por estado electrónico No. 54 de 07 de diciembre de aquella anualidad y comunicado ese mismo día al correo electrónico del apoderado demandante (fl. 49), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora 10 días hábiles para su subsanación, conforme el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, verificándose que la oportunidad para enmendarla venció el 15 de enero de esta anualidad sin que se haya cumplido dicha carga procesal.

En virtud de lo anterior, procede el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que establece:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Gloria Esperanza Infante en contra del Municipio de Duitama.

SEGUNDO.- Devolver por Secretaría a la parte accionante la demanda y sus anexos.

TERCERO.- En firme esta providencia, archivar las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15238-33-33-002-2017-00092-00**
Demandante: **MARIA MERCEDES PATIÑO APONTE Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.178), a efectos de resolver si se avoca o no conocimiento del presente proceso con ocasión del impedimento propuesto por la Juez Segundo Administrativo Oral de Duitama para conocer del mismo. Sin embargo, previo a realizar tal gestión, al interior del proceso se advierte la presencia de unas causales de recusación que impiden a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento tal como se muestra a continuación.

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales[1], en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley[2].

Por autorización expresa del artículo 130 del CPACA[3], los Jueces y Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil. En efecto, el numeral 5 del artículo 141 del CGP indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem[4], la siguiente:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
> *Son causales de recusación las siguientes:*
> *(...)*
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o* ***apoderado, dependiente o mandatario del juez*** *o administrador de sus negocios (...)".*

La interpretación del anterior apartado normativo deja entrever que esta causal se erige sobre la "dependencia" o "mandato" que el Juez ejerce sobre alguna de las partes, su representante o apoderado; con relación al segundo de los elementos indicados, por la importancia para este caso como más adelante se expondrá, la doctrina ha dicho[5]:

> *"(...) En lo concerniente a los administradores de los negocios del juez o sus mandatarios, es apenas lógico y equitativo que si el administrador- que tiene como función principal velar por los intereses que le confía su mandante-debe acudir a un juicio en cualquiera de las calidades expresadas y ese juicio le corresponde al juez de quien es mandatario, ello obligaría a que se declare el impedimento o se formule la recusación (...)"*

Destáquese que si bien conforme al artículo 2142 del Código Civil el mandato es *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera",* de acuerdo al artículo 2144 del mismo estatuto *"los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que* ***está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato****".*

---

[1] *Sentencia C- 600 de 2011.*
[2] *C.fr. Sentencia C-496 de 2016.*
[3] *Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*
[4] *Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*
[5] *LÓPEZ, BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, parte general, undécima edición. Editores Dupre, Bogotá 2012. Pág. 254.*

En tal sentido, "*la gestión profesional que se encarga al abogado para que, dado su derecho de postulación, intervenga en un proceso, constituye una forma del contrato de mandato*"[6], tal como lo ha entendido el Consejo de Estado al indicar[7]:

> "*(…)* ***El apoderamiento judicial es una especie de mandato****, según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos en que tenga que intervenir el mandante (…)" (Negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, como el poder otorgado para ejercer la representación judicial obliga al apoderado a defender los intereses del poderdante, es claro que aquel se constituye y regula bajo las reglas del contrato de mandato.

Descendiendo al caso concreto se tiene que los señores MARIA MERCEDES PATIÑO APONTE Y OTROS pretenden que la entidad accionada incluya la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales, evidenciándose que lo hace por conducto del Abogado Miguel Ángel López Rodríguez, profesional que a su vez actualmente representa mis intereses en un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, según se evidencia en el poder especial otorgado al mencionado togado y en la correspondiente acta individual de reparto que se anexarán al expediente, obligando así separarme del conocimiento de este proceso.

Por otro lado debe destacarse que en este caso también se configura la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la cual indica:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
> *Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)".*

Para la Corte Constitucional, la configuración de esta causal de impedimento, que es ampliamente subjetiva, depende de la presencia de dos elementos básicos: que el interés sea actual y directo. Así se manifestó el mencionado Tribunal[8]:

> "*(…) La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.* ***Es directo*** *cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral,* ***y es actual****, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez (…) (Negrilla fuera de texto)".*

Evidenciando el caso concreto se tiene que la demandante, grosso modo, acude a la jurisdicción con el propósito que se inaplique por inconstitucionalidad e ilegalidad el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 a fin que la **bonificación judicial** que actualmente devengan constituya factor salarial y prestacional, erogación que la suscrita como funcionaria judicial también percibe hoy en día por lo que cualquier interpretación que realice sobre las normas que lo regulan irradiaría indirectamente mi situación salarial y prestacional, pudiendo incluso restarle imparcialidad independientemente que haya iniciado o no el pleito correspondiente.

La anterior apreciación tiene sustento en providencia reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá[9], en la que separó del conocimiento de un proceso a todos los Jueces Administrativos de Tunja porque se pretendía la inclusión como factor salarial y prestacional de la mentada bonificación judicial, así:

> "*(…) De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito con idéntica causa jurídica.*

---

[6] *Ibídem. Pág.: 381.*
[7] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sub sección "B", C.P., Ruth Stella Correa Palacio. Rad.: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810). Bogotá, 23 de febrero de 2012.*
[8] *Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 080A de 2004.*
[9] *TAB. Sala Plena. M.P. José Ascensión Fernández Osorio, rad.: 15001-33-33-005-2017-00133-01. Tunja, 04 de octubre de 2017.*

Adicionalmente, ***resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios de dicho emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del presente medio de control*** *(...)" (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, dado que las pretensiones de esta demanda interesan indirectamente a mi actual situación salarial y prestacional, considero que también se configura la aludida causal de impedimento que obliga separarme del conocimiento de este asunto.

Ahora bien, atendiendo al criterio plasmado, se estima que lo solicitado en este medio de control interesaría igualmente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, de manera que no existiendo más Despachos Judiciales que sigan en turno para resolver la imposibilidad que se está manifestando, se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud del numeral 2 del artículo 131 del CPACA[10].

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la Jueza Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama para conocer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIA MERCEDES PATIÑO APONTE Y OTROS en contra de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y en los numerales 1º y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, ingresar al expediente copias del poder especial otorgado por la suscrita al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, así como del acta de reparto mencionada, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO.- De acuerdo con lo normado en el artículo 131 del CPACA, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M._____

SECRETARIO

[10] ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **152383333001– 2017 – 00317 – 00**
Demandante: **EDGAR MARTÍNEZ PERDOMO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.49), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Al observar el líbelo inicial, en el apartado denominado *"notificaciones"* (fl.11), no se registró la dirección donde el demandante puede recibirlas sino que la misma corresponde al domicilio profesional de su apoderado, lo que inobserva lo ordenado en el numeral 7[1] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se requerirá al abogado de la parte actora para que, **previo a notificar el auto admisorio de la demanda**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la dirección de notificaciones personales del señor EDGAR MARTÍNEZ PERDOMO, so pena de las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

Pese a lo anterior, debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción[2], a que la demanda cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial[3] como por el funcional[4], se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, iniciado por EDGAR MARTÍNEZ PERDOMO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

Del mismo modo, como quiera que el poder visible a folio 1 reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EDGAR MARTÍNEZ PERDOMO,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

SEGUNDO.- SE REQUIERE al abogado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la dirección de notificaciones personales del señor EDGAR MARTÍNEZ PERDOMO, so pena de las implicaciones establecidas en el artículo 178 del CPACA.

---

[1] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.***
(...)
*7. El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
[2] *En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA*
[3] ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
[4]***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO.- Cumplida la carga procesal anterior, notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándosele que dentro del término establecido para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de $30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS VARGAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.126 expedida en Sogamoso, portador de la T.P. No. 148.393 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **EDGAR MARTÍNEZ PERDOMO,** en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

D.R

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-003-2017-00005-00
Demandante: JOEL DARIO VEGA CRUZ
Demandada: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ

Se observa informe secretarial de fecha 29 de enero de 2.018 obrante a folio 38, señalando que se debe avocar conocimiento dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Antecedentes:

A través de apoderado judicial, el señor **JOEL DARIO VEGA CRUZ** formuló demanda ejecutiva en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ** con fundamento en la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, proceso que fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Duitama el día 19 de diciembre de 2017 como se observa en acta obrante a folio 29 del expediente.

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo resolvió abstenerse de asumir el conocimiento del asunto en mención, argumentado que la sentencia base del recaudo judicial fue producto de un proceso adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, razón por la cual, en aplicación del artículo 156 del CPACA, la competencia le corresponde a este despacho judicial.

Consideraciones:

El Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la ejecución propuesta teniendo en cuenta que, a pesar de existir norma que regula la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales (artículo 156 del CPACA[1]), el acuerdo No. PCSJA17-10863 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se creó transitoriamente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama con el fin de promover la descongestión judicial, define de forma excepcional las reglas de competencia alternas, de imperativa observancia en el presente asunto.

Como es sabido, la creación del Despacho Judicial referido obedeció al firme propósito de fortalecer la atención de procesos del sistema de la ley 1437 de 2011 en los Juzgados Administrativos de Duitama, efecto para el cual se ordenó la suspensión del reparto a los Juzgados permanentes a partir del día 15 de diciembre del año 2017, propendiendo que el Juzgado Transitorio asumiera la competencia de procesos nuevos y de algunos antiguos remitidos mensualmente hasta lograr el equilibrio en las cargas de trabajo entre todos los Juzgados.

Esto implica que la regla de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 CPACA, no tiene aplicabilidad en casos como el presente, ya que de otra forma se desconocería el

---

[1] *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
...
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en la conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

propósito y el espíritu del acuerdo No. PCSJA17-10863 y se limitaría la posibilidad real de descongestionar los Juzgados permanentes.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un caso de conflicto de competencias entre los recién creados Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso y los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, se refirió al propósito de las medidas y acuerdos adoptados con miras al fortalecimiento de la atención de procesos y la descongestión judicial, señalando en esa oportunidad que: *"...desconocer la organización actual de esta jurisdicción implicaría un retroceso en los esfuerzos que se han adelantado para el mejoramiento de la administración de justicia con la creación de nuevos circuitos judiciales...en caso de asignarse el conocimiento de procesos ejecutivos escriturales, de manera exclusiva a los Despachos que profirieron las sentencias, implicaría perpetuar condiciones de congestión en aquellos circuitos judiciales que primero fueron creados[2]"*.

El pronunciamiento referido aplica a la situación actual de los Juzgados Administrativos Permanentes frente al Juzgado transitorio del Circuito de Duitama, creado por el Acuerdo PCSJA17-10863 de 2017, que además señala tácitamente una excepción a las reglas de competencia contenidas en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Así las cosas y por las razones expuestas el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento y ordenará el envío del expediente al Despacho Judicial Transitorio, sin proponer el conflicto negativo de competencias en atención al principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto referenciado.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama para lo de su competencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de Hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

[2] Providencia de fecha 05 de julio de 2017, Magistrado ponente Fabio Ivan Afanador, Radicado: 15001233300020170022 2-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN NO: **15238-33-33-752-2014-00326-00**
DEMANDANTE: **JUAN MIGUEL PEDRAZA RAMÍREZ Y OTROS**
DEMANDADA: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, para conceder o no recurso de apelación interpuesto tanto por la ESE demandada como por la Compañía de Seguros llamada en garantía (fl.383).

El Despacho observa que contra la sentencia condenatoria proferida el 01 de diciembre de 2017[1], tanto la ESE demandada como la Compañía de Seguros llamada en garantía interpusieron y sustentaron recurso de APELACIÓN dentro del término legal.

Conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se interponga el recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, previo a conceder el citado recurso, se debe citar a audiencia de conciliación; el precepto en cita señala:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(...) Cuando el fallo de primera instancia* ***sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso****. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, advirtiéndole a sus apoderados que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E

Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **12 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a las instalaciones **ubicadas en el Palacio de Justicia de Duitama, en el 2° piso sala No.7.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

ap

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

[1] *Notificada vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2017.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)**
Radicación No:	**15238-33-33-752-2014-00437-00**
Demandante:	**MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RUIZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**

Según informe secretarial que antecede, dando cumplimiento al Acuerdo 10414 de 2015, fue repartido a este Despacho el proceso de la referencia, del cual venía conociendo el extinto Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama. (fl.170).

CONSIDERACIONES

Se observa que el presente proceso fue repartido a este Despacho el día 28 de noviembre de 2017 (fl.169), del cual venía conociendo el extinto Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama. Tal reparto fue realizado con fundamento en lo establecido por el parágrafo del artículo segundo del Acuerdo 10414 del 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del asunto *sub examine.*

Se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de fecha 14 de noviembre del año 2017 (fls.155 a 165), CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama en fecha 8 de julio de 2015 (fls.104 a 105), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, este Despacho ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la citada providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDIDICAL DE DUITAMA**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 14 de noviembre del año 2017 (fls.155 a 165), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama en fecha 8 de julio de 2015 (fls.104 a 105), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Por Secretaría, liquídense las costas de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.163 a 164), siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA

aavr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 03 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO